

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

LA NACIONALIDAD MEXICANA DE ORIGEN

T E S I S

que presenta el alumno
José Luis Vallarta Marrón
para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

México, D.F., 1965



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres y a mi esposa.

A mis Maestros.

111291

Al Servicio Exterior Mexicano.

Al Maestro José Luis Siqueiros
con agradecimiento por la direc
ción de esta Tesis.

LA NACIONALIDAD MEXICANA DE ORIGEN

CAPITULO I

LA NACION MEXICANA

1.- La atribución de la nacionalidad, facultad del Estado; 2.- El Estado, fenómeno jurídico y social; 3.- La coexistencia de otros Estados, límite a la facultad del Estado de atribuir la nacionalidad; 4.- Manifestaciones jurídicas de la coexistencia de otros Estados, límite a la facultad del Estado de atribuir la nacionalidad; 5.- La existencia real, extrajurídica del pueblo, límite a la facultad del Estado de atribuir la nacionalidad; 6.- La Nación mexicana considerada como un fenómeno sociológico, punto de partida para llevar a cabo la atribución de la nacionalidad; a) La colonia; b) La Revolución de Independencia; c) La Reforma, y d) La Revolución de 1910, y 7.- La atribución de la nacionalidad al través de la historia.

1. El Estado está facultado para señalar quienes son sus nacionales, es decir, para decidir quienes integran uno de sus elementos: el pueblo. Esta designación la lleva a cabo en sus normas jurídicas relativas a la nacionalidad; las cuales, en buena técnica legislativa deben -como en el caso de México- encontrar su base en la Constitución.(1).

2. Sin embargo, no olvidamos que el Estado, al designar a sus nacionales, está integrando y conservando uno de sus elementos esenciales; el pueblo, el cual tiene una existencia extrajurídica, por este motivo, y en virtud de que estamos obligados a considerar al Estado no únicamente como un conjunto de normas jurídicas, sino como un fenómeno complejo, como un modo real de vida que se manifiesta en el tiempo y en el espacio, enfocaremos nuestro estudio tanto a la legislación mexicana sobre nacionalidad -punto de vista meramente formal- como al concepto sociológico de Nación -punto de vista material- fundamento y punto de partida para la atribución de aquélla.

El Estado, con base en la facultad que le reconocimos anteriormente puede, en última instancia, atribuir la nacionalidad aún arbitrariamente, sin que esta posibilidad signifique que dicha facultad sea absolutamente ilimitada. Podemos señalar como límites a la citada facultad, por una parte, a la existencia de otros Estados que detentan poderes idénticos y, por otra, al hecho de que, el pueblo, como ya dijimos, tiene una existencia real,

(1) Véase al respecto Santi Romano, "Corso di Diritto Costituzionale", Pág. 9, IV edición.

extrajurídica que, en el campo de la Sociología, recibe el nombre de Nación, la cual, forzosamente ha de ser tomada en cuenta por el legislador al expedir las leyes sobre nacionalidad, so pena de crear nacionales aparentes.

3. Hemos señalado como límite a la facultad del Estado de atribuir la nacionalidad a la coexistencia de otros Estados que detentan idéntica facultad. Este límite, dado que los Estados son independientes unos de otros, no opera de manera tal que constituya una barrera infranqueable a la acción del Estado; en efecto, a pesar de que dos facultades idénticas ejercidas en el mismo tiempo deberían, lógicamente, limitarse mutuamente, los Estados, al atribuir la nacionalidad, han creado dos tipos de problemas conocidos bajo el título de "conflicto positivo de nacionalidades" y "conflicto negativo de nacionalidades". El límite opera en el sentido de que, forzosamente, todo Estado tiene interés en acabar con dichos conflictos y, por otra parte, está obligado a resolverlos.

4. Veamos ahora, únicamente con fines de ejemplificación, la forma como, en el caso de México, la facultad del Estado de atribuir la nacionalidad ha operado como límite a la misma facultad.

La Convención sobre Nacionalidad, celebrada el 20 de agosto de 1888, entre Italia y México, denunciada por México el 7 de septiembre de 1929, en la parte conducente dice:

"Artículo I.- Los hijos de padre italiano o de padre desconocido y madre italiana, nacidos en el territorio de México, serán considerados para todo efecto como italianos durante su menor edad, y conservarán la misma nacionalidad después del tiempo en que llegaren a la mayoría, siempre que entonces, o dentro de un año contado desde el día en que la cumplan, manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente o por conducto de los agentes diplomáticos o consulares italianos residentes en México. La simple omisión de manifestar ese deseo, en los términos especificados anteriormente, hará que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron.

Artículo II.- Los hijos de padre mexicano o de padre desconocido y madre mexicana, nacidos en territorio de Italia, serán considerados para todo efecto como mexicanos durante su menor edad, y conservarán la misma nacionalidad después del tiempo en que llegaren a la mayoría, siempre que entonces, o dentro de un año contado desde el día en que la cumplan, manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente o bien por conducto de los agentes diplomáticos o consulares mexicanos residentes en Italia. La simple omisión de manifestar ese deseo, en los términos especificados anteriormente, hará que sean considerados con

la nacionalidad del país en que nacieron.

Artículo III.- La mayor edad de que se habla en los Artículos precedentes se determinará por la legislación del país del padre, o, si éste fuese desconocido, por la del país de la madre de las personas a que la presente Convención se refiere".(2)

La Convención sobre Nacionalidad, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en la parte conducente, a la letra dice:

"Artículo 1.- La naturalización ante las autoridades competentes de cualesquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

Artículo 2.- Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual era nacional la persona naturalizada.

Artículo 3.- Las disposiciones de los artículos anteriores no derogan ni modifican la Convención suscrita en Río de Janeiro, el 13 de agosto de 1906, sobre naturalización.

Artículo 4.- En caso de transferencia, de una por-

(2) Ver Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países, reimpresión de la edición de 1930, Secretaría de Relaciones Exteriores, Pág. 407, o Diario Oficial de 4 de octubre de 1892.

ción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse como nacionales del Estado a que se transfiere, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria.

Artículo 5.- La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido.

Artículo 6.- Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos".(3)

México suscribió esta Convención con reservas a los artículos 5 y 6.

La Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, dice en su artículo 1:

"No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica".

(3) Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países, edición de 1938, tomo IV, Pág. 173, o el Diario Oficial de 7 de abril de 1936.

México presentó la siguiente reserva: "El Gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que están en oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano queda naturalizada por virtud de la Ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".(4)

5. A la existencia real, extrajurídica del pueblo la hemos señalado también como un límite a la facultad del Estado de atribuir la nacionalidad. Hemos, sin embargo, de entender que este límite opera de una manera distinta del que señalamos anteriormente, en virtud de que los conflictos positivo y negativo de nacionalidades pueden presentarse, de tal manera, que uno o varios Estados interesados actúen en busca de su solución; en tanto que, la existencia real, extrajurídica del pueblo, límite a la citada facultad del Estado opera, las más de las veces, en el orden interno, es decir que si un Estado atribuye errónea o arbitrariamente su nacionalidad a individuos que no integran efectivamente la Nación, los Estados coexistentes no tendrán interés alguno en que esa divergencia entre la realidad social y las leyes sea superada, a menos que afecte a algunos de sus nacionales y, por lo tanto, deberán pasar muchos años y será necesario sufrir dolorosas experiencias para que las fuerzas internas logren por sí mismas allanar estas dificultades.

(4) Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países, edición de 1938, tomo IV, Pág. 181, o el Diario Oficial de 18 de abril de 1936.

6. Estudiaremos ahora, a grandes rasgos, el desarrollo y la integración de la Nación mexicana, la cual equivale, en el campo de la Sociología, a la comunidad que en el ámbito jurídico se conoce como pueblo del Estado mexicano.

La presencia de este inciso en este Capítulo se justifica porque la Nación es precisamente la comunidad que hace tangible la existencia extrajurídica del pueblo y el límite que dicha existencia impone al Estado en lo relativo a la atribución de la nacionalidad.

a) Recordemos ahora, brevemente, las principales características de la conquista de la Nueva España y de la administración colonial.

Toda la conquista de la Nueva España, así como su colonización, se lleva a cabo bajo la dirección de una metrópoli que acapara todo derecho sobre estas tierras, lo cual, sin lugar a dudas, da unidad al desarrollo de la Nación mexicana. Los españoles establecidos en las Antillas conquistan, en 1521, la Gran Tenochtitlán y sobre ella fundan la capital de la Nueva España, de la cual parten para conquistar nuevas tierras, conservando siempre contacto con dicha capital. Posteriormente, se establece el Virreynato como un sistema de gobierno central a un grado máximo. Observamos, en esta época, que entre la sede del Virreynato y las diversas poblaciones de la Nueva España existen lazos de carácter económico, militar, administrativo y cultural, que son los que van integrando la Nación mexicana.

Hacia fines de la Colonia, constatamos los siguientes hechos:

I.- Únicamente se admiten colonizadores españoles;

II.- Se crea una considerable unidad en el idioma, unidad total si nos referimos a la parte de la población que, por habitar las principales ciudades o sus alrededores, adquirió la cultura necesaria para interesarse y tomar parte activa en los asuntos de la Nación;

III.- Unidad de religión;

IV.- El comercio exterior es acaparado por la metrópoli;

V.- Relativa unidad racial, formada por una mayoría me
tiza, (5) y

(5) En relación con el tema de los grupos étnicos que componen la Nación mexicana, conviene precisar que no usamos el concepto "raza" en un sentido meramente zoológico, tal como se aplica tratándose de animales, sino que, por el contrario, consideramos que "las razas humanas son obra social, siempre social, no puramente biológica, menos aún geográfica. Por tanto, los caracteres sociales de los pueblos han de tomarse concomitantemente con los caracteres propiamente somáticos para la elaboración de una clasificación científica de las razas". (Antonio Caso, Sociología, séptima edición, 1954, Capítulo X, Pág. 129).

Si este criterio lo aplicamos a los tres grupos étnicos que integran, principalmente, la Nación mexicana encontramos que entre los criollos, los mestizos y los indios, existen más diferencias de carácter somático que social. Entre el mestizo y el criollo las diferencias de carácter social son mínimas. Entre el indio -entendiéndose por tal aquél que vive en el seno de comunidades indígenas, que es monolingüe y que a sí mismo se considera indio- y los otros grupos étnicos me
xicanos, sí encontramos diferencias de carácter social que lo hacen quedar por ahora al margen de la Nación mexicana.

VI.- Ni el indio ni el mestizo ni el criollo, quienes constituían sin lugar a duda la mayoría de la población, participaban en la vida pública de México; tampoco intervenían en la designación de las autoridades ni mucho menos desempeñaban cargos públicos, los cuales se destinaban exclusivamente a los peninsulares. Esto motivó una unidad de conciencia y una identidad de problemas entre los criollos, los mestizos y los indios. La discriminación sufrida por los criollos no tuvo base en disposiciones legales, pues las leyes no establecían diferencias entre americanos y peninsulares.(6)

El movimiento de independencia iniciado por Miguel Hidalgo y Costilla tuvo clara tendencia a consolidar la Nación mexicana y a conservar la unidad de conciencia y la comunidad de vida de los mexicanos; es por ello, un fiel testigo de la existencia de dicha Nación.

En la proclama del cura Hidalgo a la Nación americana encontramos:

- I.- Claro concepto de la hermandad de los americanos, a quienes incita a no colaborar con los europeos en la defensa del régimen colonial;
- II.- Apego a la religión católica por parte de los insurgentes;
- III.- Promesa de no permitir que se mezclen en el continente extranjeros que desfiguren la religión, y

(6) José Bravo Ugarte, Historia de México, Tomo 2, Pág. 90, 4a. edición, 1960.

IV.- Afán de proteger la integridad de la Nación mediante la defensa de "nuestra religión, nuestra ley, nuestra libertad, nuestras costumbres, y cuanto tenemos de más sagrado y más precioso que custodiar".(7)

Si en este momento de nuestra Historia, al iniciarse el movimiento insurgente capitaneado por Hidalgo, pudiéramos colocarnos en la mente de un viajero de cualquier nacionalidad que se adentrara en nuestro país, veríamos una Nación unificada y delimitada por una unidad de conciencia y por una vida en común, ya que, gracias a la política y a la administración de la metrópoli, tendientes a aislar a sus colonias de toda otra influencia y gracias a la relativa igualdad del criollo, del mestizo y del indio frente a los abusos del español, el desarrollo de los habitantes de la Nueva España marchó en línea recta hacia la integración de la Nación mexicana.

Otra circunstancia que encaminó a los habitantes de la América Española a constituirse en Naciones -diversas e independientes unas de otras- fue el hecho de que las colonias tuvieran la prohibición de comerciar y establecer relaciones entre sí, lo cual ayudó no sólo a que los americanos se sintieran integrantes de un conglomerado distinto del español, sino también a que éstos adquirieran conciencia de pertenecer a distintas Naciones americanas, delimitadas entre sí por pocos pero suficientes

(7) Proclama del cura Hidalgo a la Nación Americana, Isidro Antonio Montiel y Duarte, Derecho Público Mexicano, edición de 1871, Tomo 1, Pág. 1.

elementos sociológicos y por poderosas razones de carácter administrativo consolidadas durante tres siglos, adoptadas por la metrópoli para el gobierno de sus colonias.

Al hablar de poderosas razones de carácter administrativo nos referimos a los límites y a las divisiones políticas del territorio, los cuales no existieron en la parte septentrional de la Nueva España sino hasta el 22 de febrero de 1819, en que fueron establecidos por un tratado internacional.

Por el contrario, a partir de 1527, la Nueva España fue limitada en el sur por unas Mercedes Reales que concedían a Pedro de Alvarado la gobernación independiente de Guatemala, a pesar de que esa conquista había sido hecha por órdenes de Hernán Cortés. (8)

Podemos afirmar, con base en las consideraciones que anteceden y en las que haremos más adelante, que la Nación mexicana existe ya como un grupo numeroso de individuos unidos por una vida en común y una unidad de conciencia, aun cuando no todos los integrantes del pueblo del Estado mexicano estén incluidos en dicha Nación; es decir, que reconocemos que algunos mexicanos integran aún comunidades más primitivas a la Nación.

Con esta exposición tratamos de rebatir una creencia - a nuestro parecer gratuitamente difundida y aceptada;

(8) José Bravo Ugarte, obra citada, Pág. 71.

nos referimos a la tesis de que la Nación mexicana aún no está integrada.(9). Al respecto afirmamos que debe distinguirse entre el hecho de que no esté integrada una determinada Nación, y la circunstancia de que no todos aquellos a quienes un Estado otorga su nacionalidad integren la Nación o las Naciones establecidas en dicho Estado.

Dentro de un Estado podemos encontrar las siguientes situaciones:

I.- Todos los hombres que jurídicamente integran el pueblo del Estado, es decir, todos aquellos a quienes el Estado atribuye su nacionalidad, integran también una única comunidad llamada Nación, asentada en el territorio del Estado. Ejemplo: Francia, Italia, España;

II.- Quienes jurídicamente integran el pueblo del Estado componen dos o más Naciones, perfectamente delimitadas entre sí, las cuales conviven dentro de una misma persona jurídica llamada Estado. Ejemplo: Chipre;

III.- No todos los que jurídicamente integran el pueblo del Estado integran también la comunidad Nación, portadora del de nominador común del pueblo y del pensar, sentir y querer naciona-

(9) Ver, por ejemplo, Antonio Caso, obra citada, Págs. 130 a 134, o Jean Farran, "Pourquoi donc est-il si difficile d' être mexicain" número 780 del "Paris Match", de 21 de marzo de 1964, artículo publicado con motivo de la visita a México del General de Gaulle, en 1964.

les, sino que algunos a quienes el Estado atribuye la nacionalidad pertenecen a comunidades más primitivas. Ejemplo: México, y

IV.- La totalidad de los integrantes del pueblo de un Estado se encuentran divididos en comunidades más primitivas a la Nación, es decir, dentro de estos Estados no existe una Nación. Ejemplos de este caso se pueden encontrar en algunos de los nuevos Estados africanos.

En los Estados en los que la totalidad de los individuos a quienes el Estado atribuye su nacionalidad están ya integrados a la Nación, la labor del Gobierno se reduce a fomentar la conciencia nacional, en tanto que, en los Estados en que -como en el nuestro- muchos miembros del pueblo se encuentran al margen de la Nación, la labor del Gobierno es más compleja, pues deberá tratar de integrar a la comunidad Nación a todos los que se encuentren fuera de ella. En este último caso, el legislador -y esto es muy importante para nosotros- deberá atribuir la nacionalidad, por una parte, a quienes supone integrantes de la Nación y, por otra, a quienes habitando permanentemente el territorio del Estado de que se trate, aún no integran la Nación sino comunidades más primitivas.

b) Sigamos estudiando la trayectoria de la Nación mexicana en sus lineamientos generales. A partir de la Revolución de Independencia el estudio de la integración de la Nación mexicana debe tener un giro diverso porque los elementos de la

Nación, tales como la raza, la lengua, la religión y otros, en los cuales basamos principalmente, hasta aquí, nuestra investigación, siguieron siendo los mismos, o bien sufrieron variaciones tan pequeñas que no influyeron en el grupo intitulado Nación. Si no variaron los elementos citados, cabe preguntarnos: ¿Cómo podremos conocer el desarrollo de la Nación mexicana a partir de la Revolución de Independencia? La respuesta creemos encontrarla en la identidad de problemas a que se han enfrentado los mexicanos y en los movimientos sociales que han resuelto dichos problemas, los cuales, por haberse gestado y producido con caracteres propios han esculpido una comunidad consciente de sí misma y con perfiles que le son exclusivos.

Para precisar lo expuesto en el párrafo anterior, diremos que el método que hemos seguido para estudiar la formación de la Nación mexicana, desde 1521, hasta 1810, ha sido el siguiente: hemos analizado las características de la administración en la Nueva España como la causa de que naciera un grupo humano distinto del español por su modo de vida y su pensar, sentir y actuar, es decir, nuestro estudio ha sido de causa a efecto.

A partir de 1810, las causas que completan la integración de la Nación mexicana se multiplican a un grado innumerable al romperse el cerco hermético que únicamente permitía la introducción de elementos aprobados por la metrópoli. El desarrollo de la Nación ya no es encauzado por moldes rígidos sino flexi

bles que autorizan el acceso de nuevos grupos étnicos, (10) de nuevas ideas y el establecimiento de relaciones internacionales de diversa índole. Sería tal vez posible estudiar las causas que han tenido como efecto la consolidación de la Nación mexicana a partir de 1810, haciendo un estudio estadístico, por ejemplo, de los factores culturales, económicos, etnológicos y de otra índole que han colaborado en la formación de nuestra Nación; trabajo que resultaría excesivo dados los fines que nos proponemos y que, por otra parte, alcanzaría dimensiones gigantescas que lo pondrían só lo al alcance de seminarios o equipos especializados en diversas materias.

En esa virtud, el método que emplearemos para seguir la trayectoria de la Nación mexicana a partir de 1810, no se rá el estudio de causa a efecto, sino que contemplaremos sucintamente dicha trayectoria tal como se refleja en su devenir histórico, en los movimientos de Independencia, de Reforma y de Revolución de 1910.

Si vamos a estudiar los movimientos sociales de la Nación mexicana que marcan la trayectoria de su vida, tengamos presentes las fases de desarrollo de toda revolución, conforme la doctrina moderna:

(10) Si bien es cierto que México abrió sus fronteras a la inmigración, después de la Independencia, cabe señalar que Julio Durán Ochoa, en el Capítulo dedicado a "La Explosión Demográfica" del libro intitulado "50 Años de Revolución", Pág. 148 dice: "En México la contribución de la inmigración ha sido nula, particularmente en los últimos 20 años."

"Primera fase: la formación de una clase insurgente, portadora de la nueva forma social, que comienza a tener forma de organización, número y conciencia de su propio existir. Esta es la fase ideológica, sin la cual no se dan las otras fases;

Segunda fase: fase política y militar, asalto y destrucción de las formas políticas antiguas y del ejército que las sostiene;

Tercera fase: fase económica para la destrucción de las antiguas formas de producción, y

Cuarta fase: fase técnica, con la creación de normas estables y definidas, equilibrio social, realización, reconstrucción, instituciones, proceso evolutivo orgánico y normal".

(11)

Si nos situamos a fines del período colonial de la Nueva España, cuando Humboldt y Abad y Queipo hablaron sobre la situación de nuestro país, encontramos que éste debe luchar contra tres problemas principales: el nexo político con la metrópoli, inútil y perjudicial; el excesivo poder material de la Iglesia que viciaba a la institución y dañaba a la economía, y la estructura económica basada en la tenencia de la riqueza, especialmente de la tierra, por unos cuantos privilegiados.

(11) Alfonso Teja Zabre, Historia de México, edición de 1934, Capítulo I, "La Independencia", Pág. 4.

El primero de dichos problemas, surgió en virtud de que "la monarquía española perdió su fuerza por la expansión de sus dominios; por privarse a sí misma del prestigio divino de su origen y de la estrecha alianza religiosa; por la declinación irremediable de las instituciones que no se transforman al compás del tiempo; por la supremacía de otros tipos de cultura florecientes en otras regiones. El Estado monárquico no pudo ya cumplir sus funciones esenciales de orden, vigilancia y protección, y al perder el poder marítimo quedó prácticamente cortado de sus dependencias. Por eso el primer paso de la Revolución fué la emancipación política, separando a México de España; el impulso de renovación había atacado el punto más débil del sistema. Por esto mismo la obra quedó trunca. La renovación de clases sólo se consumó eliminando a la monarquía, a la nobleza hereditaria y a la burocracia ligada directamente a la Corona. Quedaron intactos y hasta más poderosos los otros dos elementos dominantes: el clero y los grandes propietarios, frente a un Estado más débil y menos exigente". (12)

Una tesis bastante aceptada es la que sostiene -- que la emancipación de las Naciones hispanoamericanas fue dirigida por la clase latifundista criolla que quiso liberarse del yugo económico y político de España; de ahí la conocida frase, que nosotros atrevemos a calificar de refrán, que dice: "la conquista de México la hicieron los mexicanos y la independencia los españoles".

(12) Teja Zabre, obra citada, Pág. 14.

Si esto fuese verdad, el estudio de la Guerra de Independencia, - de sus causas y de sus fines no nos proporcionaría ninguna orientación, pues nos veríamos obligados a considerar a la Revolución de Independencia como un movimiento que respondió a las necesidades de un grupo de privilegiados y no como el resultado de la formación de una clase insurgente (Nación) portadora de la nueva forma social, que comienza a tener fuerza de organización, número y conciencia de su propio existir. En otras palabras, no podríamos considerar a la Revolución de Independencia como el actuar y la trayectoria de un grupo numeroso de individuos, unidos por una vida en común y una unidad de conciencia.

Por nuestra parte, creemos que quienes así piensan confunden la consumación de la Independencia con la totalidad del movimiento, pues si bien es cierto que los criollos de la casta superior, grandes propietarios y altos eclesiásticos, contribuyeron a consolidar la Independencia en su aspecto puramente político de separación o desgarramiento de España, más cierto es que la causa impulsiva de la Revolución de Independencia quedó latente en la conciencia nacional para surgir, posteriormente, en la Reforma y en la Revolución de 1910. La Independencia, tal como fué consumada no respondió a las necesidades de la Nación mexicana.

Este es el momento de transcribir las palabras que el Conde de Torreno pronunció en una sesión de las Cortes de España, consagrada a los asuntos de la Nueva España: "Yo, si fuera americano, no quisiera que se nos presentara la independencia co-

mo la presenta Iturbide, pues cuando en Europa estamos tratando de destruir todos los errores y preocupaciones de la antigüedad, veo que algunas de las bases del señor Iturbide, no se dirigen más que a consolidar lo que verdaderamente ha hecho la desgracia de España europea y ultramarina, que son los privilegios, porque una de las bases que anuncia es que quedarán el clero, los frailes y los monacales como estaban y todos estos establecimientos, aunque respetables tratando de que queden como han estado en Europa, serán perjudicialísimos".(13)

Creemos conveniente recordar ahora que la evolución de la Nación mexicana no sólo refleja el movimiento social, ideológico y político de España, sino también los movimientos similares de Francia, de Inglaterra y de los Estados Unidos de América. Esta influencia ejercida por países distintos de España, aunada a los elementos autóctonos de nuestra Nación hacen que ésta adquiera perfiles diversos a la española. Como es sabido, la existencia de los movimientos francés, inglés y estadounidense se conocen en la Nueva España por conducto de la metrópoli, pero también por contrabando. "Así se revela en la adopción de formas de política y de ideología que brotan de la Revolución de Inglaterra y su Magna Carta, de la Independencia Norteamericana y su Constitución Federal, de la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y de la Revolución Española y la Constitución

(13) Alfonso Toro, "Historia de México, la Revolución de Independencia y México Independiente" Pág. 245, décimosexta edición, 1963.

de 1812".(13 bis).

Otro aspecto que conviene considerar para conocer la esencia de la Revolución de Independencia es el problema agrario que se inició en 1521, y se agudizó a través de toda la época colonial para culminar en el siglo XIX. La Nueva España fue eminentemente agrícola; para apoyar esta afirmación recurrimos a -- Abad y Queipo, quien afirmó: "La Nueva España es agricultora solamente, con tan poca industria, que no basta a vestir y calzar un tercio de sus habitantes". (14). Siendo entonces la mayoría de la población agricultores, encontramos aún más apoyo para afirmar que la Revolución de Independencia no se realizó por latifundistas criollos, sino que, por el contrario, fue llevada a cabo por campesinos despojados quienes, como dijimos anteriormente, no pudieron resolver dicho problema nacional con la Revolución de Independencia.

En efecto, "los indios y las castas consideraban a los españoles como la causa de su miseria; por eso la Guerra de Independencia encontró en la población rural su mayor contingente; esa Guerra fue hecha por los indios labriegos, Guerra de odio en la que lucharon dos elementos: el de españoles opresores y el de indios oprimidos. Las masas de indios no combatieron por ideales de independencia y democracia que estaban muy por encima de su

(13 bis) Teja Zabre, obra citada, Pág.33.

(14) Ver Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid, Michoacán. Puede verse en las "Obras Sueltas" de José María Luis Mora, Pág. 87.

mentalidad; la de Independencia fue una Guerra en cuyo fondo se agitó indudablemente el problema agrario para entonces ya perfectamente definido en la vida nacional".(15)

A mayor abundamiento, recordemos el siguiente documento que por sí mismo se explica: "Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América, etc. Por el presente mando a los jueces y justicias del Distrito de esta Capital que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que entregándolas en la caja nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos.- Dado en mi Cuartel General de Guanajuato, a 5 de diciembre de 1810. Miguel Hidalgo, Generalísimo de América. Por mandato de S.A., Lic. Ignacio Rayón, Secretario".

Por otra parte, el Proyecto de Confiscación de Intereses Europeos y Americanos Adictos al Gobierno Español, formulado por el Generalísimo del Ejército Insurgente, Don José María Morelos y Pavón, en la parte conducente dice: "Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laboríos pa sen de dos leguas, cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a bene-

(15) Lucio Mendieta y Núñez, El Problema Agrario de México, Pág. 71. Capítulo VII, séptima edición, 1959.

ficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo".(16).

c) Visto lo anterior, reiteramos y concluimos que la Nación mexicana, una vez separada de España por el movimiento de Independencia, hubo de enfrentarse a la necesidad de darse una forma de gobierno idónea a la época y a ella misma, es decir, a resolver su problema político, y a la urgencia de lograr una estructura económica que beneficiase a sus integrantes. Lógicamente, el problema político, la necesidad de crear su propio sistema gubernamental se planteó como el problema que debía ser resuelto en primer término y como presupuesto indispensable para la solución del problema económico. Es así como hemos visto a la Nación primero, integrarse sin darse cuenta, inconscientemente, por las causas que operaron en el período colonial, después tomar conciencia en sí misma y sacudirse una tutela ya perjudicial; ahora la veremos luchar por constituir su gobierno y por crear la estructura jurídica que opera como recipiente de la Nación en todo país y que le otorga una personalidad jurídica internacional.

Coloquemos ahora a la Revolución de Independencia dentro de las fases de desarrollo de toda revolución.(17). El movimiento de Independencia constituye la primera fase, o sea la formación de una clase insurgente, portadora de la nueva forma social, que comienza a tener forma de organización, número y conciencia de su propio existir. También la Revolución de Independencia

(16) Los textos de Hidalgo y Morelos pueden verse en Mendieta y Nuñez, obra citada, quinta parte, Capítulo II, Pág. 140.

(17) Ver Pág. 15.

dencia llevó a cabo parte de la segunda fase, la política y militar en la que se asaltan y destruyen las formas políticas antiguas y el ejército que las sostiene. Esta segunda fase la completó y la realizó en su mayor parte la Reforma.

El problema que dió lugar al movimiento de Reforma empieza a plantearse durante la primera etapa de la gestación de la Nación mexicana, la cual se lleva a cabo durante la Colonia. Apenas conquistada la Gran Tenochtitlán, Hernán Cortés pide al Rey que instaure en la Nueva España el clero secular y el regular; pero tratando de prevenir vicios ya surgidos en la península, pide también que el poder eclesiástico quede sometido al poder civil.(18) Pronto surgen los choques entre el poder civil y el eclesiástico, previstos por el Capitán de la conquista de la Nueva España, choques importados de la metrópoli y aumentados por la fertilidad del terreno en que fueron sembrados, mismos que no hemos de juzgar para no disgregar nuestro estudio; nos limitaremos a constatarlos y a señalarlos objetivamente como la base que sustentó el conflicto que la Nación mexicana resolvió con la Reforma.

El movimiento de Reforma fue la versión mexicana del movimiento similar que ya se había iniciado en España. Al consumarse la Independencia se impidió que entrara en nuestro

(18) Carta de Hernán Cortés dirigida a Carlos V, el 15 de octubre de 1524, puede verse en "México a Través de los Siglos", obra publicada bajo la dirección de Vicente Riva Palacio, Tomo quinto, Pág. 8.

país la solución que Europa afanosamente buscaba para resolver los conflictos entre el poder civil y el eclesiástico, y aún más, al suspenderse para el Gobierno de Iturbide las regalías del patronato que supeditaban el clero al Gobierno, se agudizó el problema. Por este motivo debemos considerar a la Reforma como el eco de los movimientos similares europeos; pero también como un movimiento que la Nación mexicana llevó a cabo por sí misma, en busca de una solución para uno de sus más apremiantes problemas.

La sumisión del clero al poder civil y la eliminación de los fueros de aquél constituían una condición indispensable para encontrar una forma de gobierno adecuada a la época, en virtud de que, hasta antes de la Reforma, el clero gobernaba y ejercía verdaderas funciones de legislador, juez y administrador, lo cual hacía que inevitablemente se opusiera a todo cambio en el sistema gubernamental.

"Los principios esenciales de la Reforma, eran: separación de la Iglesia y del Estado, la supresión de la fuerza civil para el pago de los diezmos, supresión de la Universidad, todavía impregnada del ambiente colonial y de profundo espíritu eclesiástico; la instrucción primaria laica y gratuita y la desamortización de los bienes estancados en poder de las corporaciones eclesiásticas. En el fondo, la Reforma liberal es la continuación del programa social de los progresistas o federalistas".

(19).

(19) Alfonso Teja Zabre, Historia de México, cuarta edición (1961), Pág. 323.

La forma de gobierno creada por la Reforma la encontramos en la Constitución de 1857. Comenzaba el nuevo código político con una declaración de los derechos del hombre, en la que se reconocían las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, así como la soberanía popular. El Poder Público, se divide en Legislativo, residente en la Cámara de Diputados, pues el Senado, que se había hecho odioso, quedó suprimido; Ejecutivo, desempeñado por el Presidente de la República, cuyas facultades se restringen, asistido por cinco Secretarios de Estado; y el Judicial, que se encomienda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. El país queda dividido en veintitres Estados y un Territorio, libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, sin más limitaciones que las señaladas en la misma Constitución, y que se refieren principalmente a las relaciones internacionales.

Debemos reconocer que la Constitución de 1857 refleja el pensamiento de los liberales más progresistas de la época y no el sentir de la totalidad de los integrantes de la Nación. Fue el resultado de una búsqueda precipitada de formas de gobierno que, por precipitada, en gran parte copió modelos norteamericanos y franceses sin adaptarlos a la realidad nacional. La adaptación se llevó a cabo de hecho y mediante modificaciones jurídicas posteriores.

La Reforma refleja no el pensar y el sentir de quienes en aquel entonces integraban la mayoría de la Nación,

pues éstos, debido a su bajo nivel cultural y económico, seguían a ciegas la postura de la clase dominante, principalmente la de sus educadores: el clero. La Reforma es la expresión del pensamiento de las personas que comprendieron e interpretaron las necesidades de la comunidad que formaban al par con el resto de los mexicanos. Es decir, la Reforma es obra de los grupos pensantes de la Nación y debe considerarse como creación de los dirigentes de nuestra comunidad cuya trayectoria abrió el camino que seguiría la Nación. La Revolución de Independencia y la de 1910, por el contrario, son obra de las mayorías.

Conviene repetir ahora que la Reforma completó la segunda fase de desarrollo de toda revolución, fase que apenas fue iniciada por la Independencia; es decir, la Reforma consolidó la fase política y militar con el asalto y la destrucción de las formas políticas antiguas y del ejército que las sostenía.

d) La Revolución de 1910 es un movimiento cuyo estudio es especialmente difícil en virtud de que su proximidad hace que en su análisis se mezclen elementos antagónicos a la labor del historiador, tales como la pasión política que llega siempre a su paroxismo en los momentos posteriores inmediatos a todo movimiento social.

A pesar de esta circunstancia, y habida cuenta de que nuestra labor se reduce tan sólo a señalar los aspectos generales que nos han de llevar al conocimiento de la Nación mexicana, intentaremos colocar a la Revolución de 1910 en el lugar que, den

tro de la trayectoria de nuestra Nación le corresponde, señalando las fases que realizó en la Revolución que la Nación inicia en 1810 y que continúa hasta nuestros días, manifestándose como una constante.

La Revolución de 1910 realiza la tercera y la cuarta fases de desarrollo de toda revolución; es decir, destruye las antiguas formas de producción, crea normas jurídicas estables y definidas, equilibrio social, realización, reconstrucción, instituciones y proceso evolutivo, orgánico y normal.(20)

La Revolución de 1910 completa la obra de la Independencia y de la Reforma, pues si la Revolución de Independencia significó la destrucción del hexo político con la metrópoli y la Reforma constituyó la búsqueda y el logro de una forma de gobierno apropiada y la solución del conflicto entre los poderes civil y eclesiástico, la Revolución de 1910 fue la manifestación de la lucha de una Nación independiente que, apuntalada con formas gubernamentales propias y con normas de Derecho acordes con la técnica jurídica, buscó la solución de sus problemas económicos, teniendo como meta final el hombre, visto como el integrante de una comunidad. No nos detenemos más en el estudio del movimiento que nos ocupa para no apartarnos de los fines del presente trabajo.

Conviene ahora que nos detengamos un momento para recordar el fin que hemos buscado con el estudio de la trayectoria (20) Ver Pág. 15.

ria histórica de la Nación mexicana. Ha sido un doble fin; tener fundamento para analizar en capítulos posteriores la labor del legislador mexicano al atribuir la nacionalidad y dar base a la afirmación que hicimos en el inciso cuatro de este Capítulo al considerar a la existencia real, extrajurídica del pueblo, como un límite a la facultad del Estado de atribuir la nacionalidad.

En relación con el primero de dichos fines no haremos más comentarios, pues resulta obvia la utilidad de conocer el pueblo de un Estado para estudiar las leyes de nacionalidad de éste. Sobre la existencia real, extrajurídica del pueblo considerada como un límite a la facultad del Estado de atribuir la nacionalidad conviene - ahora que hemos reflexionado sobre la integración y el desarrollo de la Nación mexicana- meditar que si dicha existencia real y extrajurídica opera en todo país como un freno al legislador cuando éste toca el tema nacionalidad, con igual o mayor razón en el caso de México que cuenta con una Nación que, en un principio se forjó con los moldes rígidos que le dió la administración colonial española y que, posteriormente, habiéndose enfrentado con problemas similares a los sufridos por otros países, los resolvió con soluciones propias o adaptando y haciendo suyas las soluciones tomadas por otras Naciones.

7. La institución de la nacionalidad, tal como la entendemos en nuestros días, tiene como presupuesto lógico la existencia del "Estado moderno, autónomo, autocapaz, en relaciones de igualdad con sus semejantes, el cual aparece después del Renaci-

miento con la formación de los grandes Estados europeos en el siglo XVI, como España, Francia, Inglaterra, Austria, y Países Escandinavos". Sin embargo, consideramos indispensable estudiar los nexos que unieron al individuo y a organizaciones políticas anteriores al Estado moderno. (21).

En la ciudad antigua de la Roma anterior al Edicto de Caracalla, dictado en el año 212 de nuestra era, la atribución de la ciudadanía (22) se llevó a cabo siguiendo el criterio del "jus sanguinis" en virtud de que, fundada dicha ciudad en la familia, la ciudadanía tenía que transmitirse por filiación. Como veremos más adelante, posteriormente al Edicto de Caracalla, surge el sistema opuesto, es decir, se toma como base el lugar del nacimiento para atribuir la ciudadanía romana a las personas. (23).

Efectivamente, recordemos que en el Derecho Romano las personas libres podían ser ciudadanos o no ciudadanos, ingenuos o libertinos. Para nuestro estudio sólo nos interesa la primera clasificación.

La distinción entre ciudadanos y no ciudadanos, en un principio, tuvo una gran importancia en virtud de que para poseer el goce del Derecho Civil Romano se requería ser ciudadano.

- (21) César Sepúlveda, Derecho Internacional Público, Pág. 5, primera edición.
- (22) Emplearemos en esta parte de nuestro estudio el término ciudadanía para designar la relación entre la ciudad antigua y las personas que la integraban.
- (23) Eduardo Trigueros, La Nacionalidad Mexicana, Págs. 34 y siguientes, edición de 1940.

El ciudadano romano no incapacitado por alguna causa particular gozaba del "jus civitatis", es decir, participaba de todas las instituciones del Derecho Civil Romano, Público y Privado. Entre las ventajas o prerrogativas del ciudadano encontramos el "connubium" y el "commercium". El "connubium" es la aptitud de contraer matrimonio de Derecho Civil llamado "justae nuptiae", único que producía entre padres e hijos la institución de la "agnatio" o parentesco civil, fundado sobre la autoridad paternal o marital. La institución opuesta a la "agnatio" era la "cognatio" o simple parentesco natural, incapaz para constituir la familia.

El "commercium" es el derecho para adquirir y transmitir la propiedad; el "commercium" permitía también detentar el "testamenti factio" o derecho de transmitir la propiedad por testamento y el derecho a ser instituido heredero.

A estas prerrogativas del ciudadano pertenecientes al ámbito del Derecho Privado, hay que añadir las ventajas de orden político, pertenecientes al campo del Derecho Público. El ciudadano romano tenía los siguientes derechos: a) El "jus suffragii" o derecho de votar en los comicios para hacer la ley y elegir a los magistrados, y b) el "jus honorum" o derecho para ejercer las funciones públicas o religiosas.

Los no ciudadanos o extranjeros, como dijimos anteriormente, no podían beneficiarse de las instituciones del Derecho Civil Romano, Público o Privado, sino que disfrutaban de un

estatuto jurídico derivado únicamente del "jus gentium". Sin embargo, los no ciudadanos ocupaban diversos grados y tenían diversas condiciones. Los "peregrini" eran los habitantes de países aliados a Roma o los habitantes de las provincias romanas, no disfrutaban ni del "connubium" ni del "commercium" ni de derechos políticos, pero podían adquirirlos. Los "latini" eran peregrinos tratados con más favor, quienes disfrutaban de ciertas ventajas de la ciudadanía romana.

Después de esta breve exposición de lo que conforme al Derecho Romano eran los ciudadanos, los "peregrini" y los "latini", entraremos al aspecto que verdaderamente interesa para nuestro estudio, o sea a la atribución de la ciudadanía romana.

El estatuto de ciudadano romano se adquiría por nacimiento o por causas posteriores al nacimiento. El hijo nacido "ex justis nuptiis" seguía la condición del padre en el momento de la concepción, pues la obra del padre queda entonces terminada. Fuera de las "justae nuptiae" el hijo seguía la condición de la madre en el día del parto. Sin embargo, una ley "Mincia", de fecha desconocida, modificó esta solución en un sentido desfavorable para el hijo, decidiendo que si alguno de los dos autores era peregrino, el hijo fuera siempre peregrino. El hijo nacido de una ciudadana romana y de un peregrino que no poseyera el "connubium" nacía peregrino; un Senadoconsulto de Adriano decidió que la ley no se aplicara al hijo nacido de una ciudadana romana y de un latino, pues el hijo nacía en este caso ciudadano.

Las causas posteriores al nacimiento variaban según se tratara de un esclavo, de un latino o de un peregrino; los esclavos se hacían ciudadanos por manumisión regular, realizada por el propietario del esclavo, en tanto que los peregrinos y los latinos se hacían ciudadanos por medio de una concesión expresa acordada por la autoridad competente. Estas concesiones podían comprender por completo el derecho de ciudadanía "civitas cum suffragio", o éste sin el derecho de voto "sine suffragio", o finalmente, la concesión podía limitarse a una de las ventajas de la ciudadanía romana, es decir, al "connubium" o al "commercium". Otra modalidad de estas concesiones es que a veces se hacían a un individuo determinado, sin extenderse a su mujer e hijos. También la ciudadanía se concedía a ciudades enteras, las cuales, en estos casos, pasaban a ser Municipios o Prefecturas. Pocas veces se otorgó la ciudadanía romana a ciudades enteras; podemos señalar el caso de la Lombardía o Galia Traspadana que la obtuvo en 705.

El criterio del "jus soli" para atribuir la ciudadanía aparece - como ya indicamos anteriormente - con el Edicto de Antonino de Caracalla, en el cual se concedió la calidad de ciudadanos romanos a todos los habitantes del Imperio. El móvil que llevó a Antonino de Caracalla a adoptar semejante disposición fue de carácter exclusivamente fiscal.(24)

(24) Ver Eugène Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, traducido de la novena edición francesa, Capítulo II, Págs. 81 a 86, edición de 1953, y J. Arias Ramos, Derecho Romano, Título III, "Status Civitatis" Págs. 63 a 68, tercera edición, Madrid, 1947.

Posteriormente, con el advenimiento de la época feudal, en la que la tierra tiene un valor preponderante, a tal grado que de su posesión o propiedad se deriva el ejercicio de la soberanía sobre la heredad del señor feudal y sobre los habitantes de ésta, el criterio para atribuir el vasallaje-que es la institución que tiene alguna equivalencia con la ciudadanía romana y con la nacionalidad actual- fue, lógicamente, el del "jus soli" mediante el cual la tierra hacía suyos a los nacidos en ella, aun cuando sus padres fueran extranjeros. Excepción a esta regla fueron los países sujetos a capitulaciones en los que el "jus sanguinis" conserva su eficacia, haciendo que la institución entonces en vigor, equivalente a la nacionalidad actual, pudiera ser transmitida de padres a hijos.

Durante la dominación española en América el criterio del "jus soli" tuvo de hecho una aplicación absoluta, a tal extremo que los criollos disfrutaban de una situación muy inferior a la de los nacidos en España. "La autoridad original y suprema estaba en una metrópoli distante, y sólo la secundaria y derivada residía en México; la ley del monarca era la absoluta y la única; toda otra se derivaba de él y podía cesar en cualquier momento: ningún funcionario del régimen español en México era elegido por los mexicanos; el rey los nombraba, y jamás los escogía entre los indios o mestizos, y rara vez entre los criollos".(25).

(25) Daniel Cosío Villegas, Historia Moderna de México, la República Restaurada, Vida Política, Parte Primera, Apartado 1 "La Escena", Pág. 46, edición de 1955.

Esta absurda aplicación del "jus soli" motivó seguramente la abundancia de elementos criollos en nuestra Guerra de Independencia.

Cuando la humanidad reacciona contra el feudalismo, en un afán de borrar todo vestigio o característica de aquella época, se vuelve al sistema romano primitivo del "jus sanguinis" en Europa, en tanto que, en la misma época y bajo la influencia de corrientes ideológicas idénticas, en América se adopta el sistema opuesto, considerándose el "jus soli" no como un vestigio del feudalismo aborrecido, sino como una garantía de libertad y de independencia. En efecto, si en el comienzo de nuestra independencia se hubiera aceptado el "jus sanguinis" como único criterio para atribuir la nacionalidad, muchos mexicanos de sangre española hubieran sido considerados como nacionales de la metrópoli; era necesario cortar toda relación de vasallaje con España. Así, el artículo 13 del Decreto Constitucional dictado por el Congreso de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, establece: "Se reputarán ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella".

Otro factor de la mayor importancia que operó en la adopción de sistemas diversos en Europa y en América, fue el hecho de que los países de aquella eran exportadores de población, en tanto que las Naciones de ésta, eran importadoras, y por lo tanto, requerían que los contingentes colonizadores se sometieran en su descendencia a su soberanía, perdiendo toda relación de carácter político con sus países de origen.

En este momento histórico la atribución de la nacio

nalidad se convierte en un efectivo medio de crear problemas irresolubles, pues los dos sistemas del "jus soli" y del "jus sanguinis", que antes se había sucedido, se encuentran coexistiendo. En la actualidad muchas legislaciones siguen los dos sistemas sin limitación, lo cual ha creado un nudo legal similar a aquel que ataba al yugo la lanza del carro de Gordio, antiguo Rey de Frigia, el cual dicen estaba hecho con tal artificio que no se podían descubrir los dos cabos.

CAPITULO II

PANORAMA HISTORICO DE LA LEGISLACION MEXICANA

8.- Advertencia; 9.- Principios o Elementos Constitucionales de Apatzingán de 1814; 10.- Plan de Iguala de 1821; 11.- Leyes Constitucionales de 1836; 12.- a) Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales leído el 30 de junio de 1840; b) Proyecto Constitucional de 23 de agosto de 1842; c) Voto particular de la minoría de la Comisión de 26 de agosto de 1842; d) Proyecto de Constitución de 3 de noviembre de 1842, y e) Proyecto de Bases Orgánicas para la República Mexicana de 11 de enero de 1843; 13.- Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843; 14.- Ley sobre Extranjería y Nacionalidad de Los Habitantes de la República de 30 de enero de 1854; 15.- Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana decretado por Comonfort el 15 de mayo de 1856; 16.- a) Proyecto de Constitución de 16 de junio de 1856, y b) Proyecto de Constitución de Moreno de 20 de junio de 1856; 17.- Constitución Política de la República Mexicana de 12 de febrero de 1857; 18.- Estatuto Provisional del Segundo Imperio; 19.- Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización presentado por Ignacio L. Vallarta el 20 de enero de 1885; 20.- Proyecto de Constitución presentado el 6 de diciembre de 1916, y 21.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (versión original).

8. En el presente Capítulo estudiaremos el panorama - histórico de la legislación relativa a la nacionalidad mexicana - de origen, con el fin de iniciar, posteriormente, la valoración - de la ley actual. Al llevar a cabo dicho estudio destacaremos, - principalmente, los distintos sistemas que el legislador ha seguido para otorgar nuestra nacionalidad de origen.

9. En los Principios o Elementos Constitucionales, - aprobados por el Congreso de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, encontramos una acertada espontaneidad del legislador para defi- nir a los nacionales, la cual surgió, probablemente debido a la - ausencia de doctrinas importadas no aplicables a nuestro medio y a la sencillez de la estructura de la Nación mexicana de aquella- época. Efectivamente, al autor de la ley que nos ocupa, para de- terminar quienes debían considerarse legalmente como integrantes- originarios del pueblo del Estado mexicano, le bastó con aplicar, única y exclusivamente, el "jus soli" sin limitación alguna. Ha- blamos de una acertada espontaneidad porque si el indio, el mestizo y el criollo (nacidos en México) se encontraban en una misma - situación de desigualdad frente al peninsular (nacido en Europa)- el sistema que la razón imponía para definir a los nacionales de origen era el del "jus soli".(26).

El Congreso de 1814, con el fin de evitar que los - nacidos en nuestro suelo se vieran ligados con España (cosa que - hubiera sucedido si hubiera adoptado y aceptado únicamente el -

(26) Ver página 36.

"jus sanguinis") adoptó el "jus soli". Finalmente destacamos que, por ser el México del Siglo XIX un país importador de población fue, por razones obvias, beneficiado por la elección del "jus soli" por parte del legislador de Apatzingán (27).

10. Posteriormente, Don Agustín de Iturbide, al consumar la Independencia, concedió a los indios, mestizos y criollos americanos, el mismo estatuto jurídico que a los peninsulares europeos radicados en nuestro suelo, con el fin de exaltar la unión entre los habitantes de América. (28) Por esta razón el legislador de 1821, utilizó el "jus domicili" (29).

11. Con las Leyes Constitucionales de 1836, se abre una nueva etapa en la Historia de la Legislación Mexicana relativa a la nacionalidad, pues aparece ya la influencia de la doctrina europea sobre la materia. Dicha influencia se refleja principalmente en la utilización del "jus sanguinis" antes repudiado por nuestras leyes. Nos atrevemos a pensar que la adopción del sistema de la filiación por el legislador mexicano respondió nosólo a la influencia de la doctrina europea, sino a la conciencia de éste de que, rotas las restricciones españolas que imponían un único contacto a nuestro país con el exterior, habrían infaliblemente de surgir relaciones de diversa índole con otros países, con la consecuencia consistente en el advenimiento de nacimientos frecuentes en el extranjero de personas hijas de mexi-

(27) Ver sección 1 del Apéndice de este Capítulo.

(28) Ver sección 2 del Apéndice de este Capítulo.

(29) Ver sección 3 del Apéndice de este Capítulo.

canos, las cuales debían, en ciertos casos, ser consideradas como miembros de la Nación.

Las Leyes Constitucionales de 1836 constituyen un antecedente digno de tomarse en consideración, pues en ellas, mediante una sabia combinación del "jus soli", del "jus sanguinis" y del "jus domicili", se limitan éstos, con lo cual se logra la aplicación de una encomiable técnica jurídica.

Efectivamente, en el artículo 1, fracción I, se exige a los nacidos en México el requisito de ser hijos de padre mexicano para tener derecho a nuestra nacionalidad ("jus soli" - "jus sanguinis"); las fracciones II y III, exigen a los nacidos en el extranjero de padre mexicano el requisito de la residencia para concederles la nacionalidad ("jus sanguinis" - "jus domicili"), y la fracción IV, impone también a los nacidos en territorio nacional de padre extranjero, la condición de la residencia para atribuirles la nacionalidad ("jus soli" - "jus domicili").

(30)

12. Después de las Leyes Constitucionales de 1836, nos encontramos con un fenómeno que refleja la gran inquietud del legislador mexicano por definir a los nacionales; nos referimos a la siguiente circunstancia: de 1840, a 1843, se presentaron ante nuestras asambleas legislativas cinco diferentes proyectos constitucionales, con diferentes disposiciones sobre nacionalidad.

(30) Ver sección 4 del Apéndice de este Capítulo.

a) El Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, leído en la Sesión de 30 de junio de 1840, sigue los lineamientos generales de las Leyes Constitucionales de 1836, es decir, limita los efectos del "jus soli", del "jus sanguinis" y del "jus domicili", mediante la combinación de éstos. Cabe señalar que este Proyecto de Reforma restringe aún más los sistemas de atribución de la nacionalidad mencionados, pues a los hijos de extranjero nacidos en México, que cumplieren con el requisito de la residencia y a los nacidos en el extranjero de padre mexicano por naturalización, cuando también cumplieren con dicho requisito, les concede la nacionalidad mexicana por naturalización.

Aun cuando en el presente trabajo nos referimos únicamente a la atribución de la nacionalidad mexicana de origen, señalaremos como un antecedente digno de tomarse en consideración el artículo 8 del Proyecto de Reforma de que se trata. Nos percataremos de la extensión de las restricciones al "jus soli" y al "jus sanguinis" consignadas en dicho artículo, si recordamos que la naturalización debe ser solicitada, nunca impuesta, y que el Estado la otorga de manera graciosa sin que ésta pueda, en ningún caso, ser reclamada por el extranjero.(31)

b) El 23 de agosto de 1842, se presentó un Proyecto Constitucional que también restringió los efectos de los tres

(31) Ver sección 5 del Apéndice de este Capítulo.

sistemas conocidos para atribuir la nacionalidad.(32). Cabe señalar que este Proyecto contiene, a la luz de la doctrina de los juristas sostenedores del "jus soli", un gravísimo error, infelizmente copiado posteriormente, pues no exige a las personas nacidas en México de padres extranjeros el requisito de la residencia (de los interesados, o al menos de sus padres) para otorgar nuestra nacionalidad.(33).

c) La minoría de la Comisión, encabezada por Espinoza de los Monteros, Otero y Muñoz-Ledo, después de escuchar el Proyecto Constitucional a que se refiere el párrafo anterior, presentó un voto particular en el que se incluyó un Proyecto de Constitución que cambió radicalmente al sistema empleado por el legislador mexicano para atribuir la nacionalidad mexicana de origen. Efectivamente, en este voto particular se usaron el "jus soli" y el "jus sanguinis" sin limitación alguna, sentándose así un mal precedente cuyas consecuencias sufrimos hasta nuestros días.(34).

d) Al voto particular citado siguió un Proyecto de Constitución, leído en la Sesión del 3 de noviembre de 1842, en el que se siguió el mismo sistema - a nuestro entender erróneo - usado por dicho voto, consistente en otorgar nuestra nacionalidad a toda persona que tenga el más remoto lazo de unión con México.(35).

(32) Ver sección 6 del Apéndice de este Capítulo.

(33) Ver Pág. 392, del Núm. 54, Tomo XIV, de abril-junio de 1964, de la Revista de la Facultad de Derecho. "La postura de la Constitución Mexicana frente a los problemas de nacionalidad" por Jorge Aurelio Carrillo.

(34) Ver sección 7 del Apéndice de este Capítulo.

(35) Ver sección 8 del Apéndice de este Capítulo.

e) El Proyecto de Bases Orgánicas para la República Mexicana, presentado el 11 de enero de 1843, se reconcilió, en parte, con la corriente seguida por las Leyes Constitucionales de 1836, por el Proyecto de Reforma de junio de 1840 y por el Proyecto Constitucional de agosto de 1842, al restringir de nuevo los efectos del "jus soli" y del "jus sanguinis". Es de lamentar que el Proyecto de Bases Orgánicas que estudiamos haya limitado los sistemas citados con la exigencia de una simple manifestación de voluntad, restricción que es mucho menos operante que el requisito de la residencia establecido por su predecesor no inmediato (36).

13. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable Junta Legislativa, establecida conforme a los Decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos Decretos, el día 15 de junio de 1843, y publicada por bando nacional el día 14 del mismo, siguieron el mismo sistema del Proyecto que las precedió.(37)

14. La Ley sobre Extranjería y Nacionalidad de los Habitantes de la República, de 30 de enero de 1854, también restringió los efectos del "jus soli", del "jus sanguinis" y del "jus domicili", mediante el uso de un criterio mixto para otorgar nuestra nacionalidad; en términos generales podemos decir

(36) Ver sección 9 del Apéndice de este Capítulo.

(37) Ver sección 10 del Apéndice de este Capítulo.

que esta ley no superó la técnica de las Leyes Constitucionales de 1836. El autor tuvo la virtud de haber protegido, por primera vez en la Historia del Derecho Patrio, a los hijos de padre desconocido y madre mexicana. Es de lamentarse que la redacción de las fracciones IV y V, del artículo 14, sea tan confusa.(38).

15. A la Ley analizada en el inciso anterior siguió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, decretado por Comonfort el 15 de mayo de 1856. Este Estatuto limitó el "jus soli" y el "jus sanguinis" mediante el requisito de una declaración de voluntad; sobre la eficacia de este requisito ya externamos nuestra opinión. Es altamente censurable que a los nacidos en el extranjero de padre mexicano no se les exija ningún requisito para ser considerados como mexicanos.(39).

16. Nuevamente la inquietud del legislador mexicano sobre la materia que estudiamos hace que en un solo año, es decir en 1856, no solamente adquiriera vigencia una nueva ley (la analizada en el inciso anterior) sino que, además, se sometían a la consideración de nuestras asambleas legislativas dos proyectos de Constitución con nuevas disposiciones sobre nacionalidad.

a) El Proyecto de Constitución de 16 de junio de -

(38) Ver sección 11 del Apéndice de este Capítulo.

(39) Ver sección 12 del Apéndice de este Capítulo.

1856, sigue el mismo sistema que el voto particular presentado - el 26 de agosto de 1842 y que el Proyecto de Constitución leído - el 3 de noviembre del mismo año.(40).

b) El Proyecto de Constitución del señor Moreno, presentado el 20 de junio de 1856, incurrió en el lamentable error-frecuente en nuestra legislación de aplicar el "jus soli" total-mente desligado del "jus domicili". Por otra parte, este Proyecto también consagra el "jus sanguinis" limitado por una simple -manifestación de voluntad.(41)

17. La Constitución Política de la República Mexica-na, expedida el 12 de febrero de 1857, es un documento interesante para nuestro estudio, principalmente por dos razones; la pri-mera radica en el significado que en sí tiene la Constitución de 1857 para la Historia del Derecho Patrio; la segunda en el hecho de que este ordenamiento jurídico sigue un sistema totalmente -opuesto al usado por el Congreso de 1814, es decir, abandona del todo al "jus soli" para aplicar únicamente el sistema de la fi-liación, en materia de nacionalidad.

Los argumentos en favor del sistema seguido por-esta ley los consideraremos al analizar el proyecto de ley que -reglamentó al artículo 30 de la Constitución de 1857. Estimamos conveniente transcribir la crítica que, sobre el artículo 30 de la Constitución a que nos referimos en este inciso, publicó el -

(40) Ver sección 13 del Apéndice de este Capítulo.

(41) Ver sección 14 del Apéndice de este Capítulo.

Maestro Jorge Aurelio Carrillo: "Obsérvese que la primera fracción establecía como forma única de adquirir la nacionalidad por nacimiento, el "jus sanguinis". Sin embargo, la fracción III habla de extranjeros que tengan hijos mexicanos, lo cual era un absurdo. La Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1886, subsanó la falla, al decir que eran mexicanos los extranjeros que tuvieran hijos nacidos en México, que es lo que quiso decir en realidad el constituyente de 1857".(42)

18. El Estatuto Provisional del Segundo Imperio, del cual pudieran esperarse cambios radicales, consagró asimismo el "jus sanguinis" y el "jus soli" con limitaciones para ambos, sin aportar nada nuevo a la Historia de nuestra legislación.(43)

19. El 20 de enero de 1885, por encargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el señor licenciado Ignacio L. Vallarta presentó al titular de dicha Dependencia del Ejecutivo un Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización, cuya detallada Exposición de Motivos guía especialmente nuestro entendimiento hacia la cabal comprensión del legislador mexicano que, en aquellas décadas, se ocupó de la nacional de origen.

El Proyecto de Ley de Vallarta sigue el sistema de la filiación aplicado por la Constitución de 1857, a la cual reglamentó en materia de nacionalidad. Este Proyecto tuvo la virtud de legalizar la situación de los nacidos en territorio

(42) Ver sección 15 del Apéndice de este Capítulo.

(43) Ver sección 16 del Apéndice de este Capítulo.

nacional de padres ignorados o de nacionalidad desconocida; al respecto, el maestro Eduardo Trigueros, quien magistralmente ha estudiado el problema de la atribución de la nacionalidad, afirma que "... la Ley Vallarta consideraba al expósito como mexicano por presumirse que había nacido de padres mexicanos".(44). Sobre este particular, nosotros nos permitimos expresar que cabe la posibilidad de ver en esta disposición la fuerza de la realidad operando sobre la doctrina, pues si Vallarta, sostenedor del "jus sanguinis", tanto en el texto del Proyecto que estudiamos como en su Exposición de Motivos, reconoce que el nacido en México de padres conocidos pero de nacionalidad desconocida, tiene derecho a la nacionalidad mexicana de origen, quiere decir que en el fondo de esta reglamentación jurídica está operando el "jus soli", disfrazado de presunción "juris tantum".

Si en ocasiones anteriores hemos dicho que una simple manifestación de voluntad, utilizada como restricción al "jus soli" o al "jus sanguinis", constituye una disposición de dudosa efectividad, debemos tomar nota del precedente que establece el Proyecto que estudiamos en este inciso al exigir la residencia como requisito indispensable para otorgar nuestra nacionalidad a los nacidos fuera de la República de padre mexicano, que haya perdido su nacionalidad, y a los nacidos también fuera de la República de madre mexicana de origen, naturalizada en el extranjero. Consideramos conveniente aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del mismo Proyecto y en su (44) Trigueros, obra citada, Pág. 60

Exposición de Motivos la nacionalidad así adquirida, debe considerarse como una naturalización privilegiada.

Otra prueba de la necesidad de utilizar el "jus soli" para señalar a los integrantes del pueblo del Estado mexicano la encontramos en el hecho de que Vallarta, en la fracción II del artículo 2, de su Proyecto de Ley, aplica el "jus soli" para atribuir la nacionalidad mexicana; si bien le impone la restricción de que, las personas que cumplieren el supuesto jurídico de esa norma, obtendrían la nacionalidad por naturalización, no la originaria.

En apoyo de su tesis, relativa a la exclusiva aplicación del sistema de la filiación, Vallarta recuerda la siguiente afirmación de Calvo: "El hijo recibe la existencia de sus padres y no del país en que nace: su manera de ser la debe a aquéllos y no a éste. Muchas familias, viajando, se detienen aquí y más allá, sin entrar jamás en relaciones estrechas y durables con el lugar de su residencia. Y si ésta determinara la nacionalidad, sería preciso admitir que el acaso, que hace a un hijo nacer en un país, mejor que en otro, decidiera al mismo tiempo de su nacionalidad y de toda su existencia política, cosa imposible, porque su verdadera Patria no puede encontrarse más que en el lugar en que sus padres están establecidos. Esto sería mantener la tradición feudal, la que para servirnos de las palabras del doctor Bluntschli, rebaja al hombre hasta no considerarlo sino como una dependencia del terreno".(45).

(45) Ignacio L. Vallarta, Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización. Imprenta de I. Cumplido, México, 1885, Capítulo Primero, Pág. 5.

Por nuestra parte creemos más apegado a la realidad pensar que la manera de ser de una persona, y su nacionalidad (sociológica, no jurídica) dependen de circunstancias muy variadas y variables. En efecto, no podemos decir que la manera de ser de una persona dependa exclusivamente de la nacionalidad de sus padres o de su lugar de nacimiento o residencia; ello depende de la educación que reciba, de su inclinación personal, del tiempo que dure su residencia, de su identificación etnológica y espiritual con el país de nacimiento o residencia, y sobre todo de la convivencia.

Del análisis del párrafo transcrito concluimos que los autores citados por Vallarta no consideraron que el sistema de la filiación habría de aplicarse indefinidamente y no a una sola generación; tal vez por ello no contaron con que una persona que emigrara transmitiría, según este sistema, su nacionalidad de origen a toda su descendencia sin límite alguno en el tiempo y en el espacio. Cabe ahora recordar el argumento de Paul de La Pradelle: "El 'jus sanguinis' cae de generación en generación, en tanto que, paralelamente la fuerza antagónica del 'jus soli' se eleva... En la primera generación puede decirse que la influencia de la familia es preponderante; en la segunda, que ha dejado de serlo; en la tercera, que ha desaparecido".(46).

20. Como una consagración de los principios que alimentaron la Revolución de 1910, nació a la vida del Derecho Positivo de México la Constitución de 1917, la cual se inició con el Pro-

(46) Ver sección 17 del Apéndice de este Capítulo.

yecto de Constitución leído en la Séptima Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente, el 6 de diciembre de 1916.

Dicho Proyecto, para designar a los mexicanos de origen, aplicó, según la tendencia de la época, exclusivamente el "jus sanguinis"; sin embargo, utilizó también el "jus soli" para otorgar nuestra nacionalidad por naturalización a los nacidos en México de padres extranjeros. Para limitar los efectos del "jus soli", el Proyecto de que se trata, además de colocar sus efectos en el campo de la naturalización, estableció que ésta operaría en forma automática cuando los nacidos en nuestro suelo, de padres extranjeros, no manifestaren ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de su origen, el mes siguiente de su mayor edad.

Si hemos señalado la inoperancia de una declaración de voluntad como límite al "jus soli" o al "jus sanguinis", con mayor razón señalaremos la ineficiencia de una omisión como requisito para otorgar la nacionalidad a quienes la ley reputa extranjeros de origen. Es obvio que con este sistema la negligencia y el descuido se convierten en supuestos jurídicos de una norma Constitucional. (47).

En el Diario de los Debates del Congreso Constituyente que creó la Constitución en vigor encontramos observaciones de la Comisión que se encargó de formular el Dictamen sobre el artículo 30, en el siguiente sentido:

(47) Ver sección 18 del Apéndice de este Capítulo.

I.- Todo país, al legislar sobre nacionalidad, está obligado a sujetarse a los principios del Derecho Internacional, a fin de evitar conflictos de leyes;

II.- El Proyecto debería contener alguna disposición que otorgue franquicia a los indolatinos para adquirir la nacionalidad mexicana;

III.- Deben considerarse también como mexicanos por nacimiento a los nacidos en México de padre extranjero si optan por la nacionalidad mexicana al llegar a la mayoría de edad, y,

IV.- Debe presumirse que los nacidos de padres extranjeros en México, que opten por nuestra nacionalidad, integran verdaderamente la Nación mexicana.

En relación con el comentario contenido en nuestro párrafo I, recordemos que al iniciar el presente trabajo señalamos como límite a la facultad del Estado de atribuir la nacionalidad a la coexistencia de otros Estados que detentan idéntica facultad y a la existencia real, independiente de la voluntad del legislador, de una Nación compuesta por quienes en verdad integran el pueblo del Estado. Entonces, si aceptamos lo anterior, no podemos aceptar de plano la obligación del Estado de adaptarse a los principios del Derecho Internacional, con el fin de evitar conflictos de leyes; únicamente aceptamos esta obligación, si con igual o mayor intensidad, obligamos al Estado a determinar quienes integran su pueblo, a la luz de la existencia extrajurídica de la

Nación. Tratándose de principios del Derecho Internacional codificados, aprobados por la H. Cámara de Senadores de la República, y ratificados por el Ejecutivo Federal, que tengan fuerza de ley en nuestro país, el criterio por seguir sería diverso.

Sobre las observaciones contenidas en nuestro párrafo II, estimamos que si bien es oportuno conceder una franquicia de tal naturaleza, la concesión de ésta no debe ser materia del Derecho Constitucional.

En los puntos de vista expresados en nuestro párrafo III, notamos una tendencia a aplicar el "jus soli" con limitaciones. Recordemos que en la Constitución de 1857; en el Proyecto de Ley de Vallarta, y en el Proyecto de Constitución leído el 6 de diciembre de 1916 ante el Congreso Constituyente, no se aplica el "jus soli".

Cabe señalar que, cuando en el seno del Congreso Constituyente se puso a votación el artículo 30, las razones que esgrimió la Comisión respectiva para sostener que deben reputarse mexicanos los nacidos en el territorio nacional, de padres extranjeros, siguieron las tendencias siguientes: a) los nacidos en México de padres extranjeros integran la Nación mexicana, y b) deben reputarse mexicanos por nacimiento porque ello mejora la condición de los extranjeros en nuestro país, facilitándose así el aumento de población que requiere México. Estimamos que este segundo argumento sólo conduce a cometer errores, pues nunca la necesidad de población debe influir las leyes relativas a la nacionalidad de origen.

Por lo que se refiere a la presunción contenida en nuestro párrafo IV, ya hemos expresado que una opción por una nacionalidad, no implica necesariamente que el optante integre la Nación de que se trate. Consideramos relativamente válida esta presunción.

21. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, tal como fué aprobada originalmente, constituye un antecedente que de ninguna manera debe pasarse por alto al estudiar la nacionalidad mexicana. En esta versión original de nuestra Constitución, el legislador aplicó los sistemas de la filiación y del lugar de origen con una técnica parecida a la empleada por las Leyes Constitucionales de 1836 por lo que se refiere al uso del "jus soli". Tomaremos nota de que en esta versión original, el "jus soli" se aplicó con buena técnica, es decir, en combinación con el "jus domicili".

Debido a su importancia transcribimos a continuación el texto original del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como fué aprobada en 1917:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. (versión original adoptada en 1917).

Capítulo II

De los mexicanos

Art. 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II.- Son mexicanos por naturalización:

(a). Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se explica en el mismo.

(b). Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

(c). Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen".(48).

(48) Diario de los Debates del Congreso Constituyente (1916), publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, Oficial Mayor de dicho Congreso, Imprenta de la Cámara de Diputados, edición de 1922, Pág. X del Apéndice al Tomo II.

A P E N D I C E

DEL

CAPITULO II

Principios o Elementos Constitucionales, aprobados por el Congreso de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814.

CAPITULO III

DE LOS CIUDADANOS

Art. 13.- Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Art. 14.- Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Art. 15.- La calidad de ciudadano se pierde por crimen de heregía, apostasía y lesa nación.

Art. 16.- El ejercicio de los derechos anexos a esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.

Art. 17.- Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución

II

de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica apostólica romana. (1)

Sección 2 Base Décimosegunda del Plan de Iguala, proclamado el 24 de febrero de 1821.

Art. 12.- Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo. (2)

Sección 3 Proclama inserta en el Plan de Iguala.

Españoles europeos: vuestra patria es la América, porque en ella vivís; en ella tenéis vuestras amadas mujeres, a vuestros tiernos hijos, vuestras haciendas, comercios y bienes. Americanos: ¿quién de vosotros puede decir que no desciende de español? Ved la cadena dulcísima que nos une: añadid los

(1) Derecho Público Mexicano, compilación hecha por el Lic. Isidro Antonio Montiel y Duarte en virtud de orden del C. Ministro de Justicia. Tomo 1. Pág. 21, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1871.

(2) Montiel y Duarte, obra citada, Tomo 1, Pág. 46.

III

otros lazos de la amistad, la dependencia de intereses, la educación e idioma y la conformidad de sentimientos; y veréis son tan estrechos y poderosos, que la felicidad común del reino es necesario la hagan todos reunidos en una sola opinión y en una sola voz. (2 bis)

Sección 4

Leyes Constitucionales de 1836.

Primera

Art. 1.- Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República, o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

(2 bis) Montiel y Duarte, obra citada, Tomo 1.

IV

IV. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la Acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes. (3)

Sección 5

Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, iniciado por los individuos de la Comisión Especial nombrada por la Cámara de Diputados para entender en este asunto, y leído en la Sesión de 30 de junio de 1840.

Título Segundo

Sección Primera

Art. 7.- Son mexicanos por nacimiento:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano.

(3) Montiel y Duarte, obra citada, Tomo 3, Pág. 34.

V

II. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecinados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí.

III. Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte del de la Nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halla ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin vecindarse en país extranjero.

Art. 8.- Son mexicanos por naturalización:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia.

II. Los no nacidos en la República, que se habían fijado en ella, cuando declaró su independencia, juraron la Acta de ésta, y continuaron residiendo aquí.

III. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la República, después que se hizo independiente, hayan obtenido u obtengan car-

VI

ta de naturalización, con los requisitos prescritos en las leyes.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados, o avisaren que se resuelven a hacerlo, y lo verificaren dentro de un año después de haber dado el aviso. (4).

Sección 6 Proyecto Constitucional, presentado el 23 de agosto de 1842.

Título I

Art. 14.- Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la Nación o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización.

II. Los no nacidos en el territorio de la Nación que estaban vecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad.

(4) Montiel y Duarte, obra citada, Tomo 3, Pág. 107.

VII

III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación han continuado en ésta su vecindad.

IV. Los nacidos en el territorio de la Nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.

V. Los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes. (5)

Sección 7

Voto particular, presentado por la minoría de la Comisión, encabezada por Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz-Ledo, fechado el 26 de agosto de 1842.

Título I

Sección Primera

Art. 1.- Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en el territorio de la Nación.

(5) Montiel y Duarte, obra citada, Tomo 3, Pág. 217.

VIII

II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos.

III. Los extranjeros que adquirieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido o adquirieren la naturalización conforme a las leyes.

Art. 2.- La calidad de mexicano se pierde por la naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra Nación, o admitir de él condecoraciones o pensión sin licencia del mexicano.(6)

Sección 8

Proyecto de Constitución, leído en la Sesión de 2 de noviembre de 1842,

Título II

De los habitantes de la República, sus derechos y obligaciones:

Art. 4.- Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la Nación.

II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos.

(6) Montiel y Duarte, obra citada, Tomo 3, Pág. 250.

IX

III. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avecinados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad.

IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación, han continuado en ésta su vecindad.

V. Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes.

VI. Los que adquieran bienes raíces en la República. (6 bis)

Sección 9

Proyecto de Bases Orgánicas para la República Mexicana, presentado a la honorable Junta Nacional Legislativa por la Comisión nombrada al efecto, el día 11 de enero de 1843,

Título III

Art. 23.- Son mexicanos: Primero, todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que naciesen fuera de ella de padre mexicano: Segundo, los que sin haber nacido en la Repúbli-

(6 bis) Montiel y Duarte, obra citada, Tomo 3, Pág.275.

X

ca, se hallaban avecinados en ella en 1821, y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos: Tercero, los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes.

Art. 24.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano, para gozar de los derechos de tales, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación, y la edad en que debe hacerse.

Art. 25.- A los extranjeros casados o que casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquiriesen bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren. (7)

N.B.- En la Sesión del 19 de abril de 1843, la Comisión reformó el artículo 24 transcrito, en los siguientes términos:

Art. 24.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República,

(7) Montiel y Duarte, obra citada, Tomo 3, Pág. 324.

XI

para gozar de los derechos de tales, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación, y la edad en que deba hacerse.(8)

Sección 10 Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos Decretos, el día 15 de junio de 1843, y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo.

Título III

De los mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros.

Art. 11.- Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II. Los que sin haber nacido en la República,

3) Montiel y Duarte, obra citada, Tomo 3, Pág. 352.

XII

se hallaban avecinados en ella en 1821 y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro América cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes.

Art. 12.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse.

Art. 13.- A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 16.- Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

XIII

II. Por servir bajo la bandera de otra Nación sin licencia del Gobierno.

III. Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del Congreso.

Art. 17.- El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso.(9)

ión 11

Ley sobre Extranjería y Nacionalidad de los Habitantes de la República, de 30 de enero de 1854.

CAPITULO II

DE LOS NACIONALES O MEXICANOS

14.- Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padres mexicanos por nacimiento o naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República.

(9) Montiel y Duarte, obra citada, Tercer Tomo, Págs. 431 y 432.

XIV

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

V. Los mismos hijos de madre mexicana, soltera o viuda, que llegados a la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

VII. Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por la falta del párrafo XI del artículo 3 o de haber tomado parte contra la Nación con el enemigo extranjero, fueren absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la Ac-

ta de Independencia, han continuado residiendo en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados.(10)

Sección 12 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, decretado por Comonfort el 15 de mayo de 1856.

Sección Tercera

De los mexicanos

Art. 10.- Son mexicanos los nacidos en el territorio de la Nación: los nacidos fuera de él de padre o madre mexicanos: los nacidos fuera de la República; pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de la independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana: los extranjeros naturalizados conforme a las leyes.

Art. 11.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar,

5) Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación Mexicana, Tomo VII, Pág. 27, edición oficial de 1877.

XVI

si el interesado reside en México, o ante el Ministro o Cónsul respectivo, si reside fuera del país.

Art. 12.- La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviu da, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 13.- A los extranjeros casados o que casaren con mexicana, o que fueren empleados en alguna comisión científica o en los establecimientos industriales de la República, o que adquieran bienes raíces en ella conforme a la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 14.- El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal, que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente.

Art. 15.- El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algún cargo público de la Nación, o perteneciere al ejército o armada, a excepción del caso prevenido en el Art. 7 (Art. 7. Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos... Se exceptúan de esta disposición, los que por tratados con sus respectivos gobiernos no

XVII

deban sujetarse a alguna de estas obligaciones).

Art. 16.- No se concederán cartas de naturaleza a los súbditos de otra Nación que se halle en guerra con la República.

Art. 17.- Tampoco se concederán a los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los parricidas y envenenadores.

Art. 18.- El mexicano por nacimiento o por naturalización, que se naturalice en país extranjero sin previo y expreso consentimiento del gobierno supremo, no quedará exento de las obligaciones de mexicano, ni podrá en ningún caso alegar derechos de extranjería.

Art. 19.- La calidad de mexicano se pierde:

I. Por naturalizarse legalmente en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra Nación sin licencia del gobierno.

III. Por admitir empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano: se exceptúa

XVIII

la admisión de los empleos y condecoraciones literarias.

IV. Por enarbolar en sus casas algún pabellón extranjero en caso de ocupación por el enemigo exterior. Probado el delito el culpable será expulsado del territorio de la República.

Art. 20.- El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el gobierno. (11).

Sección 13

Proyecto de Constitución de 16 de junio de 1856.

Art. 35.- Son mexicanos todos los nacidos en el territorio de la República, los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten expresamente la resolución de conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación. (11 bis)

(11) Montiel y Duarte, obra citada, Tomo 4, Pág. 24.

(11 bis) Montiel y Duarte, obra citada, Tomo 4, Pág. 71.

XIX

ión 14 Proyecto de Constitución del señor Moreno, presentado el 20 de junio de 1856.

Título II

Del pueblo mexicano, de sus derechos, de su forma de Gobierno para ejercer el poder público y división de éste en sus diversos modos de acción, según la práctica y usos de los pueblos libres y cultos.

Art. 7.- El pueblo mexicano se compone de todos los individuos nacidos dentro del territorio definido en el Art. 1, cualquiera que sea su raza y origen, y de todos los que nacidos fuera de él, solicitando ser sus miembros, en la forma que prevengan las leyes, que el mismo pueblo dicte, lo consigan, renunciando absolutamente los derechos de extranjería y nacimiento que antes tenían, quedando sujetos, sin restricción alguna, a las leyes de los mexicanos por nacimiento.

Art. 8.- Son también mexicanos los individuos nacidos en países extranjeros, de ciudadanos mexicanos ambos, o de mexicano y extranjera, o de mexicana y extranjero; pero para que esto se verifique será por declaración expresa en el modo que marquen las leyes del pueblo mexicano. (12)

(12) Montiel y Duarte, obra citada, Tomo 4, Pág. 105.

cción 15 Constitución Política de la República Mexicana, expedida el 12 de febrero de 1857.

Sección II

DE LOS MEXICANOS

Art. 30.- Son mexicanos:

I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Sección IV

De los ciudadanos mexicanos

Art. 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes:

XXI

I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 37.- La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.(13)

Sección 16

Estatuto Provisional del Segundo Imperio.

Art. 53.- Son mexicanos: los hijos legítimos de padres mexicanos, dentro o fuera del territorio del Imperio. Los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana, dentro o fuera del territorio del Imperio. Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes. Los hijos nacidos en México de padres extranjeros que, al llegar a la edad de veintiún años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera. Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que establecidos en él antes de 1821, juraron el Acta de Inde

(13) Montiel y Duarte, obra citada, Tomo 4, Págs. 932 y 933.

pendencia. Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el sólo hecho de adquirirla. (13 bis).

Sección 17

Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización de 1885, que por encargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hizo el señor Licenciado Ignacio L. Vallarta.

Art. 1.- Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano, que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos, dentro del año siguiente al de su mayor edad, tal como lo determinan las leyes de México; y

(13 bis) Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XIV, Núm. 54, (abril-junio, 1964), Pág. 395.

XXIII

siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República y fijen en ella su residencia dentro del año inmediato.

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, que no haya perdido su nacionalidad, se gún las disposiciones de esta ley. Si la madre se h biere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros: pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V.- Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

VI.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana, aún durante su viudez.

XXIV

VII.- Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la Acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII.- Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos, que continúen residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden a México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5 del mismo tratado.

IX.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley.

X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez receptor respectivo si desea o no obtener la nacionalidad mexicana, que le otorga la frac

ción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto. Si él elige la nacionalidad mexicana, una vez que haya llenado los requisitos que exige el artículo 20, de esta ley, será tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de tales. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará al juez del registro civil su voluntad respecto de este particular, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, cumplirá con los requisitos que establece el artículo 20 de esta ley para la naturalización de los extranjeros.

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas, con tal de que llenen las formalidades prevenidas en el artículo 20 de la presente ley.

Sección 18

Proyecto de Constitución leído en la Séptima Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente, el 6 de diciembre de 1916.

Sección II

DE LOS MEXICANOS

Art. 30.- Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro o fuera de la República.

II. Son mexicanos por naturalización:

A. Los que nacieren de padres extranjeros dentro de la República, si al mes siguiente a su mayor edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de su origen.

B. Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también nacionalizados.

XXVII

C. Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En los casos de esta fracción y de la anterior, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellas se exigen.(14)

(14) Diario de los Debates del Congreso Constituyente (1916) publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, Oficial Mayor de dicho Congreso, Imprenta de la Cámara de Diputados, edición de 1922, Tomo 1, Pág. 345.

CAPITULO III

LEGISLACION EXTRANJERA

22.- Introducción; 23.- Argentina; 24.- Brasil; 25.- El Salvador; 26.- Estados Unidos de América; 27.- Francia; 28.- Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte; 29.- Suiza; 30.- Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; 31.- Etiopía, y 32.- India.

22. Consideramos indispensable llevar a cabo un estudio de Derecho Comparado a fin de que las aportaciones y logros del legislador extranjero iluminen nuestra razón al analizar, posteriormente, la ley mexicana sobre la materia. Cabe señalar que en el presente trabajo los países han sido escogidos casi al azar; decimos casi, porque si bien no hay motivo alguno para que hayamos elegido, por ejemplo, a Argentina y no a Nicaragua, en cambio sí se justifica que nos hayamos esforzado en lograr que en este Capítulo se encuentren representados diversos sistemas jurídicos, prestando especial interés a nuestra América Latina.

23. El Acta de Nacionalidad, Ciudadanía y Naturalización número 14345, de 28 de septiembre de 1954, de Argentina (49), consagra, tal como lo exige nuestro tiempo, el uso del "jus soli", el "jus sanguinis" y del "jus domicili"; sin embargo, podemos censurar al legislador argentino por aplicar el "jus soli" sin limitación alguna, cayendo, a nuestro juicio, en errores similares a los cometidos por el legislador de nuestro ordenamiento vigente en materia de nacionalidad, pues otorga la nacionalidad argentina a los nacidos en territorio argentino y a los nacidos a bordo de barcos e guerra o aeronaves militares de pabellón argentino. Este uso del "jus soli" es contrario a la doctrina de los sostenedores de este sistema y crea, además, nacionales virtuales.

49) Ver "Laws Concerning Nationality, United Nations Legislative Series", ST/LEG/SER.B/4Add. 1, de enero de 1965, o Boletín Informativo de Legislación Argentina, número 34, año XIV, Pags. 3 a 6.

Por otra parte, las leyes argentinas, al hacer uso del "jus sanguinis", otorgan la nacionalidad a los nacidos fuera de ese país cuando sus padres son miembros del Servicio Exterior Argentino, y cuando la ley del lugar del nacimiento no otorga su nacionalidad; con la condición de que, antes de cumplir los dieciocho años de edad, establezcan su residencia en territorio argentino ininterrumpidamente por lo menos un año.

Consideramos dignas de imitación estas disposiciones de la ley argentina por la sabia combinación que hacen del "jus sanguinis" y del "jus domicili" y, sobre todo, porque al otorgar condicionalmente la nacionalidad argentina a los nacidos fuera de ese país, cuando las leyes del lugar del nacimiento no les conceden su nacionalidad, contribuyen positivamente a la solución del problema de la apatridia, limitando simultáneamente esa atribución de la nacionalidad originaria a su residencia física en la Argentina antes de cumplir dieciocho años de edad.

24. En términos generales podemos afirmar que la Constitución del Brasil, del 18 de septiembre de 1946 (50), en su artículo 129, aplica, al igual que las leyes argentinas, el "jus soli", el "jus sanguinis" y el "jus domicili".

Las leyes brasileñas, al utilizar el sistema del "jus soli", señalan como brasileños a todos los nacidos en el territorio de ese país, con excepción de los hijos de extranjeros que

(50) Ver "Laws Concerning Nationality, United Nations Legislative Series", ST/LEG/SER.B/4, Pág. 52.

residan en el Brasil al servicio de su país. Estimamos que el "jus soli" para ser correctamente aplicado requiere restricciones mayores.

La Constitución del Brasil, como ya lo indicamos anteriormente, también aplica el "jus sanguinis" y, al hacerlo, le impone restricciones, pues otorga la nacionalidad brasileña a los nacidos fuera de ese país de padres brasileños, si alguno de ellos se encuentra en el extranjero al servicio de su patria, o si el hijo establece su residencia en el Brasil. A los que se encuentran en este último caso les exige la opción dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que cumplieren su mayoría de edad.

Tomaremos nota de que al "jus sanguinis" no se le da efecto a perpetuidad, sino que, con el requisito de la residencia, prácticamente se limitan sus efectos a una sola generación.

25. La Constitución de 7 de septiembre de 1950, de El Salvador (51) consagra, al igual que Argentina y Brasil, un sistema mixto en el que se reconoce el "jus soli", el "jus sanguinis" y el "jus domicili".

Al utilizar el sistema del "jus soli", el legislador salvadoreño, a nuestro parecer acertadamente, lo limita mediante el "jus sanguinis", pues otorga la nacionalidad de origen a los nacidos en El Salvador de padre o madre salvadoreños u originarios de cualquiera de las Repúblicas Centroamericanas, así como también a los que habiendo nacido en ese país fueren hijos de padres desconocidos.

(51) Ver "Laws Concerning Nationality, United Nations Legislative Series", ST/LEG/SER.B/4. Pág. 143.

Una disposición en verdad interesante para nuestro trabajo contiene la ley salvadoreña sobre la materia al restringir, una vez más, el "jus soli" mediante la disposición de que serán considerados nacionales los descendientes de los hijos de extranjeros cuando éstos hayan ya nacido en El Salvador, con la condición de que dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se cumpliera la mayoría de edad, esos descendientes no opten por la nacionalidad de sus padres. Nótese que mediante esta disposición se consideran asimilados a la Nación salvadoreña aquellos descendientes de extranjeros únicamente cuando ya sus padres han nacido en tierras de El Salvador. Sistemas como este, que hacen que la determinación de la nacionalidad se desprenda de la convivencia son los que, a nuestro entender, hacen coincidir la definición jurídica de la nacionalidad con la realidad social de una Nación. El requisito de la "no opción" que en este caso exige el legislador salvadoreño no mejora ni perjudica esta disposición.

26. Pasaremos ahora a estudiar la ley estadounidense sobre la materia. Adelantaremos que de su lectura debemos recoger la siguiente enseñanza: la reglamentación de la nacionalidad de origen requiere una legislación detallada. Hacemos esta observación en virtud de que hemos notado en las legislaciones latinoamericanas la tendencia de definir la nacionalidad en unos cuantos artículos, lo cual equivale a intentar resolver un problema complejo con soluciones de estructura demasiado simple.

Efectivamente, la Ley 414, de 27 de junio de 1952, (52) describe la nacionalidad y la ciudadanía norteamericanas en forma sumamente prolija, utilizando para ello los sistemas del "jus soli", del "jus sanguinis" y del "jus domicili". Cabe señalar que la complejidad de la ley estadounidense sobre esta materia se deriva también de la complejidad de la integración de la Nación de ese país.

La Ley de que se trata, conocida comunmente como "McCarran Act", otorga la nacionalidad y la ciudadanía de conformidad con los siguientes lineamientos generales: "

- a) A las personas nacidas en los Estados Unidos de América, sujetas a su jurisdicción;
- b) A los miembros de las tribus o comunidades indígenas de ese país;
- c) A las personas nacidas fuera de los Estados Unidos de América o de sus posesiones de padres ciudadanos, si uno de éstos ha radicado en los Estados Unidos de América o en sus posesiones antes del nacimiento de dichas personas;
- d) A las personas nacidas fuera de los Estados Unidos de América o de sus posesiones, de padre o madre ciudadanos americanos, cuando el progenitor ciudadano ha residido en ese país o en sus posesiones por un lapso ininterrumpido de un año en cual-

(52) Ver "Laws Concerning Nationality, United Nations Legislative Series", ST/LEG/SER.B/4, Pág. 496 y siguientes.

quier tiempo anterior al nacimiento de las citadas personas, y cuando el progenitor no ciudadano, es nacional de los Estados Unidos de América;

e) A las personas nacidas en alguna de las posesiones de los Estados Unidos de América, de padre o madre ciudadanos de ese país, cuando el progenitor ciudadano haya residido en los Estados Unidos de América o en alguna de sus posesiones por un período mínimo de un año, en cualquier tiempo anterior al nacimiento de las personas de que se trata;

f) A los expósitos encontrados en los Estados Unidos de América antes de cumplir los cinco años, si a los veintiún años de edad no se ha probado que han nacido fuera de ese país, y

g) A las personas nacidas fuera de los límites geográficos de los Estados Unidos de América o de sus posesiones, cuando uno de sus padres es extranjero y el otro ciudadano estadounidense, siempre y cuando éste haya residido en los Estados Unidos de América o en sus posesiones, antes del nacimiento de dichas personas, por un período o períodos que sumen un mínimo de diez años; en la inteligencia de que, de estos diez años, cinco deberán haber transcurrido después de los catorce años de edad, y de que, los lapsos servidos en las fuerzas armadas de ese país se cuentan como tiempo de residencia en los Estados Unidos de América o en sus posesiones. Esta concesión de la nacionalidad y de la ciudadanía queda restringida, además, con el siguiente requisito: la persona a

quien se otorga la nacionalidad y la ciudadanía debe residir dentro del territorio de los Estados Unidos de América, antes de cumplir los veintitrés años de edad. Esta residencia deberá además ser por un mínimo de cinco años continuos después de que el interesado cumpla catorce años y antes de llegar a los veintiocho años de edad. Llama la atención la forma como el legislador estadounidense se apega a la realidad en esta última disposición pues, sin lugar a dudas, la época más propicia para que una persona se asimile a una comunidad la encontramos precisamente entre los catorce y los veintiocho años de edad.

A continuación, la Ley que estudiamos reglamenta, también detalladamente, la ciudadanía y la nacionalidad de las personas nacidas en Puerto Rico, a partir del 11 de abril de 1899; de las personas nacidas en la Zona del Canal o en la República de Panamá, a partir del 26 de febrero de 1904; de las personas nacidas en Alaska, a partir del 30 de marzo de 1867; de las personas nacidas en Hawai; de las personas que han nacido y que viven en las Islas Vírgenes, y de las personas que han nacido y que viven en Guam.

Por otra parte, la Ley de que se trata, como complemento de lo expuesto anteriormente, describe quienes son nacionales pero no ciudadanos de los Estados Unidos de América, aproximadamente según los siguientes lineamientos:

a) las personas nacidas en las posesiones de los Estados Unidos de América, a partir de la fecha de la formal adquisición de la posesión;

b) las personas nacidas fuera de los Estados Unidos de América o de sus posesiones, de padres nacionales pero no ciudadanos de los Estados Unidos de América, cuando aquéllos han residido en ese país o en alguna de sus posesiones, antes del nacimiento de dichas personas, y

c) los expósitos encontrados en alguna de las posesiones de los Estados Unidos de América antes de cumplir los cinco años, si a los veintiún años de edad no se ha probado que su nacimiento ocurrió fuera de estas posesiones.

Finalmente, y de conformidad con el mismo criterio para aplicar el "jus soli", el "jus sanguinis" y el "jus domicili", dicha Ley reglamenta la situación de las personas nacidas fuera de matrimonio.

Previo estudio de otras disposiciones de la propia Ley podemos destacar el acierto del legislador estadounidense al restringir los efectos del "jus sanguinis", con el requisito de la residencia, evitando así perjudiciales efectos a perpetuidad.

27. La Ordenanza número 45-2441, de 19 de octubre de 1945, que contiene el Código de la Nacionalidad Francesa, (53) establece diversas clases de nacionalidad. En primer término reglamenta la nacionalidad de origen y, a continuación, la que se adquiere por filiación; por nacimiento y residencia en Francia; por

(53) Ver "Laws Concerning Nationality, United Nations Legislative Series", ST/LEG/SER.B/4, Pág. 152.

declaración de la nacionalidad; por decisión de la Autoridad Pública, y por naturalización.

La legislación francesa, al otorgar la nacionalidad de origen, hace predominar el "jus sanguinis", el cual aplica sin limitación alguna, creando así un grave problema al hacer que la nacionalidad francesa se herede en el extranjero sin límite en el tiempo, ni en el número de generaciones que pudieran sucederse en el exterior sin conservar nexos con Francia.

Efectivamente, la ley francesa otorga la nacionalidad de conformidad con los siguientes lineamientos generales:

- a) al hijo legítimo de un padre francés;
- b) al hijo natural, si aquel de sus padres que lo reconoce es francés;
- c) al hijo legítimo de madre francesa y de padre que no tiene nacionalidad o cuya nacionalidad es desconocida, y
- d) al hijo natural cuando aquel de sus padres que lo ha reconocido en segundo término es francés, siempre y cuando quien haya efectuado el reconocimiento en primer término sea apátrida o se desconozca su nacionalidad.

Por otra parte, la legislación de ese país considera franceses - dejando a salvo su derecho de renunciar la nacionalidad francesa, seis meses antes de cumplir la mayoría de edad - a las

siguientes personas, cuando no han nacido en Francia:

a) al hijo legítimo de madre francesa y de padre extranjero;

b) al hijo natural, cuando aquel de sus padres que lo ha reconocido en segundo término es francés, siempre y cuando quien haya efectuado el reconocimiento en primer término sea extranjero. Asimismo, esta legislación concede a aquellos hijos naturales que no han nacido en Francia, y que tienen derecho a la nacionalidad que corresponde a ese país por filiación materna, la facultad de renunciar a la nacionalidad francesa, siempre y cuando se trate de menores de edad legitimados por el matrimonio de sus padres y cuando, además, el padre sea extranjero.

Tratándose de la aplicación del "jus soli", la legislación francesa reduce los efectos de este sistema pues considera franceses:

a) a los nacidos en Francia de padres desconocidos; sin embargo, dicha legislación aclara que en el caso de que las personas a que se refiere esta disposición sean reconocidas por un extranjero, durante su minoría de edad, se estimará que nunca han sido franceses, a menos que el Estado de dicho extranjero no les conceda su nacionalidad;

b) a los expósitos, por presumirse, salvo prueba en contrario, que han nacido en Francia;

c) a los hijos legítimos nacidos en Francia de padre que también ha nacido en ese país, y

d) a los hijos naturales nacidos en Francia, cuando aquel que lo ha reconocido ha nacido también en ese país.

La legislación que ahora estudiamos concede la facultad de renunciar a la nacionalidad francesa, seis meses antes de cumplir la mayoría de edad, a las siguientes personas:

a) a los hijos legítimos nacidos en Francia de madre que también ha nacido en ese país, y

b) a los hijos naturales nacidos en Francia, cuando aquel que lo ha reconocido en segundo lugar es también nacido en Francia.

A continuación el legislador francés se ocupa de los efectos del nacimiento en las colonias de Francia, asimilando la situación de los que allí nacen a la de algunos de los nacidos en Francia; no entraremos al estudio de estas disposiciones por no estimarlas útiles para nuestro trabajo.

Si bien la aplicación del "jus sanguinis" por la legislación francesa mereció nuestra censura por no limitar los efectos de dicho sistema, en cambio estimamos acertado el uso que de el "jus soli" hace dicha legislación.

Observamos que el legislador francés otorga la naciona-

lidad a los nacidos en Francia de padres desconocidos y a los expósitos. En esta disposición aparece una fórmula que ayuda a resolver el problema de la apatridia, pues establece que en el caso de que se demuestre que las personas menores a que se refiere dicha disposición son hijos de extranjero, no serán consideradas como nacionales, a menos de que el Estado de su progenitor extranjero no les otorgue la nacionalidad. Estimamos que es a todas luces conveniente el empleo de fórmulas similares, no únicamente al aplicar el "jus soli", sino también al hacer uso del "jus sanguinis".

Ya hemos observado repetidas veces, y lo seguiremos haciendo cuantas veces sea necesario y oportuno, que de conformidad con la doctrina de los sostenedores o partidarios del "jus soli", éste no debe nunca operar en el caso de personas que nacen al cruzar sus padres el territorio de un Estado sin ánimo alguno de establecer residencia, pero sí en el caso de personas cuyos padres han establecido su domicilio con la permanencia suficiente para que el hijo a quien va a otorgarse la nacionalidad en virtud del "jus soli" se incorpore a la Nación del Estado de que se trate.

Tomando en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, aceptamos como una fórmula digna de ser tomada en consideración para reglamentar situaciones idénticas o similares, la que utiliza el legislador francés en el caso de los hijos legítimos nacidos en Francia de padre también nacido en ese país. Con este sistema, al hacer operar el "jus soli" hasta la segunda generación,

se garantiza la residencia por tiempo suficiente así como la identificación del reputado nacional con sus conacionales. Recordemos que la Constitución de El Salvador consagra un sistema parecido.(54).

En un Capítulo posterior, la ley que estudiamos establece que la persona que tiene derecho a la nacionalidad francesa - en virtud de las disposiciones cuya paráfrasis hemos realizado - la tiene desde su nacimiento aun cuando la determinación de ésta se haya efectuado con posterioridad al nacimiento.

En el mismo Capítulo encontramos una disposición que, como la anterior, es digna de ser tomada en consideración, pues establece que aquellas personas que, de conformidad con la legislación francesa, puedan renunciar a la nacionalidad de ese Estado, no podrán hacerlo sin antes demostrar que tienen derecho a la de otro.

Estimamos conveniente aclarar que el análisis de las disposiciones de esta legislación, relativas a la nacionalidad de origen, puede darnos la impresión de que se trata de una ley incompleta que no reglamenta suficientemente esta materia; sin emitir nuestro juicio sobre el particular señalaremos que, para hacer una crítica justa a la legislación citada, se requeriría el estudio no únicamente del Capítulo relativo a la nacionalidad de origen, sino también el de las secciones que lo complementan, tales como las relativas a la adquisición de la nacionalidad francesa en razón del nacimiento y la residencia en Francia; a la adquisición de la nacionalidad francesa por de-
(54) Ver inciso 24 de este Capítulo.

claración de nacionalidad, y a la adquisición de la nacionalidad francesa por decisión de la Autoridad Pública. No hacemos dicho estudio en virtud de que el propósito del presente Capítulo se reduce a la apreciación de las aportaciones y logros del legislador extranjero en materia de nacionalidad de origen, con el fin de fundamentar en otras experiencias el estudio de nuestra ley sobre dicha materia.

28. La Ley de 30 de julio de 1948, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, (55) relativa a la nacionalidad británica, determina quienes son súbditos de la Gran Bretaña y ciudadanos del "Commonwealth" y quienes ciudadanos del Reino Unido y sus colonias.

De conformidad con dicha Ley, son ciudadanos del "Commonwealth" y, por lo tanto, súbditos de la Gran Bretaña, los ciudadanos de los países que integran el "Commonwealth", así como los ciudadanos del Reino Unido y sus colonias. El siguiente ejemplo dará claridad a nuestra exposición: un ciudadano de Nueva Zelanda es a la vez ciudadano del "Commonwealth" y súbdito de la Gran Bretaña, pero no ciudadano del Reino Unido y sus colonias. Asimismo, un ciudadano de dicho Reino es también súbdito de la Gran Bretaña y ciudadano del "Commonwealth".

En este trabajo dedicaremos nuestra atención únicamente a la ciudadanía del Reino Unido y sus colonias.

(55) Ver "Laws Concerning Nationality, United Nations Legislative Series", ST/LMG/SER.B/4, Pág. 468.

El legislador británico establece las siguientes clases de ciudadanía del Reino Unido y sus colonias:

- a) ciudadanía por nacimiento o por filiación;
- b) ciudadanía por registro;
- c) ciudadanía por naturalización, y
- d) ciudadanía por incorporación del territorio.

Por razones obvias únicamente nos ocuparemos de la ciudadanía señalada con la letra a).

La Ley de que se trata otorga la ciudadanía siguiendo tanto el criterio del "jus soli" como el del "jus sanguinis" e imponiendo a ambos sistemas las limitaciones que estudiaremos más adelante.

Al aplicar el "jus soli" el legislador británico concede la ciudadanía a toda persona nacida en el Reino Unido o en sus colonias, con excepción de los hijos de padres que poseen inmunidad por ser enviados de otros Estados, siempre y cuando el padre no sea ciudadano del Reino Unido y sus colonias. Asimismo, de conformidad con dicha Ley, se exceptúan los hijos de enemigos nacidos en el Reino Unido y sus colonias durante ocupación bélica.

Aun cuando nuestro interés principal en el presente Capítulo no está encaminado hacia la determinación de lo que a nuestro parecer constituyen los errores del legislador extranjero,

creemos de utilidad manifestar que consideramos insuficientes las limitaciones que el legislador británico impone al "jus soli", pues la Ley de que se trata produce las mismas graves consecuencias que las legislaciones argentina y brasileña, por lo que se refiere al "jus soli".(56).

Por otra parte, la Ley que ahora estudiamos establece que son ciudadanos por filiación los hijos de padre ciudadano del Reino Unido y sus colonias si, en la época del nacimiento, el padre detenta dicha calidad; en la inteligencia de que el hijo no será ciudadano si el padre lo es por filiación, a menos de que:

a) el hijo o el padre hayan nacido en un protectorado, Estado protegido, territorio bajo mandato o fideicomiso, o en cualquier país en donde en virtud de tratado, capitulación, concesión, uso, aceptación o cualquier otro medio legal, el Soberano de la Gran Bretaña tenga o haya tenido jurisdicción sobre súbditos británicos;

b) el hijo haya nacido en país extranjero - distinto a los que hace referencia el párrafo anterior - y sea registrado en un Consulado británico en el plazo de un año contado a partir de la fecha de nacimiento, o más tarde, si se tiene autorización del Secretario de Relaciones Exteriores;

c) el padre, en la época del nacimiento, se encuentre al servicio del Gobierno británico, o bien cuando,

(56) Ver incisos 22 y 23 de este Capítulo.

d) el hijo haya nacido en cualquiera de los países que integran el "Commonwealth", si su Estado natal no le concede la ciudadanía.

Consideramos que constituye un gran acierto del legislador británico el haber restringido los efectos del "jus sanguinis" a una sola generación pues, como expusimos anteriormente, quien es ciudadano del Reino Unido y sus colonias por filiación, únicamente puede transmitir esa ciudadanía a sus descendientes inmediatos.

Asimismo, aun cuando el legislador británico solamente la hace valer en el ámbito del "Commonwealth", constituye una regla digna de ser imitada la que establece dicho Legislador al determinar que es ciudadano por filiación - aun cuando su padre lo sea también por filiación - el nacido en uno de los países integrantes del "Commonwealth", cuando el país donde haya ocurrido el nacimiento no conceda su ciudadanía. Esta regla, aplicada en un ámbito ecuménico, solucionaría, en parte, el problema de la apatridia. Recordemos que la legislación francesa contiene un acierto similar.(57).

29. La Ley Federal de 29 de septiembre de 1932, sobre la Adquisición y la Pérdida de la Nacionalidad Suiza (58) es una ley en la que se advierte en todo su apogeo la influencia de la doctrina que sostiene que es el "jus sanguinis" el único medio idóneo para otorgar la nacionalidad. Esta ley que, a nuestro

(57) Ver inciso 26 de este Capítulo.

(58) Ver "Laws Concerning Nationality, United Nations Legislative Series", ST/LEG/SR.B/4, Pág. 443.

juicio, tiene todos los defectos que provoca la aplicación ilimitada del sistema de la filiación, establece que son suizos por nacimiento los hijos legítimos de padre suizo y los hijos naturales de madre suiza.

30. La Ley número 198, de 19 de agosto de 1938, relativa a la Ciudadanía Soviética - de conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas - dispone que a las Repúblicas de dicha Unión corresponde una sola ciudadanía: la soviética. (58-A).

Asimismo, dicha Ley establece que son ciudadanos de la U.R.S.S. tanto las personas que el 7 de noviembre de 1917 eran nacionales del antiguo Imperio Ruso, siempre y cuando no hayan expresamente perdido la ciudadanía soviética, como las demás personas que adquieran la ciudadanía soviética de conformidad con la ley.

Por tratarse de una legislación que emana de sistemas jurídicos tan diversos al nuestro, estimamos que en un Capítulo de Derecho Comparado como el presente (cuya finalidad ya hemos señalado) puede ser suficiente la enunciación de los lineamientos generales sin que sea necesaria glosa alguna.

31. La Ley de Nacionalidad, de 22 de julio de 1930, de Etiopía, al reglamentar la nacionalidad de origen, utiliza el "jus sanguinis" el cual limita con el "jus domicili" en un solo caso como veremos a continuación. (58-B).

(58-A) Ver "Laws Concerning Nationality, United Nations Legislative Series", ST/LPG/SER.B.4, Pág. 462.

(58-B) Ver "Laws Concerning Nationality, United Nations Legislative Series", ST/LPG/SER.B/4, Pág. 147.

La ley etíope sobre la materia se inicia con la siguiente regla general: "Toda persona nacida de padre o madre etíopes, en Etiopía o en el extranjero, es súbdito etíope".

Posteriormente, la Ley de Nacionalidad que ahora ocupa nuestra atención reglamenta el principio enunciado en el párrafo anterior, de conformidad con la siguiente paráfrasis:

a) el hijo nacido de matrimonio entre hombre etíope y mujer extranjera deberá justificar ante las Autoridades etíopes, a solicitud de éstas, la razón por la cual no tiene la nacionalidad de origen de su madre;

b) el hijo nacido de matrimonio celebrado entre mujer etíope y hombre extranjero puede, en todo tiempo, reclamar la nacionalidad etíope si está domiciliado en ese país y si puede liberarse del todo de la nacionalidad del padre;

c) el hijo nacido fuera de matrimonio de madre etíope y padre extranjero, legitimado por el matrimonio posterior de sus padres, será etíope, a menos de que la ley del Estado de su padre extranjero le otorgue su nacionalidad con todos los derechos inherentes a ella, y

d) el hijo nacido fuera de matrimonio de madre etíope y padre extranjero, reconocido por sus padres sin que éstos contraigan matrimonio, será etíope, a menos de que la ley del Estado del padre extranjero le conceda su nacionalidad con todos los derechos inherentes a ella.

De esta ley, en la que se aplica casi sin limitaciones el "jus sanguinis", con todos los defectos que produce tal aplicación, no podemos obtener aportaciones que nos sirvan para estudiar la ley mexicana sobre la materia. Sin embargo, la disposición que establece que el hijo de madre etíope y padre extranjero tiene derecho a la nacionalidad etíope si reside en ese país y si puede liberarse del todo de la nacionalidad del padre extranjero, nos hace pensar en la conveniencia de que, en algunas ocasiones, se exija, para otorgar la nacionalidad, la renuncia de la nacionalidad del padre, de la madre, de ambos, o de la que conceda el país natal, según el caso, no únicamente ante las autoridades del país que va a conceder la nacionalidad, sino también y sobre todo, ante las autoridades del país cuya nacionalidad se renuncia.

Creemos en la conveniencia de una disposición en este sentido, en virtud de que conocemos ya suficientes legislaciones para poder afirmar que la inmensa mayoría de los países - si no es que todos - conceden, a solicitud del interesado y previa comprobación de que otro país concede su nacionalidad, la liberación de dicho vínculo.

A mayor abundamiento, citaremos el caso de Suiza; Suiza es un país cuya legislación no considera como causa de pérdida de la nacionalidad la adquisición de otra, con lo cual provoca casos de doble nacionalidad, sin embargo, sí concede, a solicitud del interesado y, llenados algunos requisitos, la liberación de la na-

cionalidad suiza. (59).

31. La Constitución de la India, de 26 de noviembre de 1949, hace uso del "jus domicili", del "jus soli" y del "jus sanguinis". (59-A).

Dicha Constitución establece que al entrar en vigor la misma, toda persona domiciliada en ese país es ciudadano de la India si además:

- a) ha nacido en territorio de la India, o
- b) uno de sus padres ha nacido en dicho territorio, o
- c) ha residido habitualmente en el territorio de la India por lo menos cinco años inmediatamente antes de iniciada la vigencia de la propia Constitución.

En relación con esta ley suprema cabe destacar que tanto el "jus soli" como el "jus sanguinis" están limitados por el "jus domicili".

(59) Ver al respecto los artículos 42 a 47 de la Ley Federal de 29 de septiembre de 1952 sobre la Adquisición y la Pérdida de la Nacionalidad Suiza, "Laws Concerning Nationality, United Nations Legislative Series" ST/LEG/SER.B/4, Pág. 449 o "Recueil des lois fédérales No. 53 du 31 décembre 1952 (1115)".

(59-A) Ver "Laws Concerning Nationality, United Nations Legislative Series" ST/LEG/SER.B/4, Pág. 229.

CAPITULO IV

LA LEGISLACION VIGENTE

32.- Introducción; 33.- Definición de la nacionalidad; 34.- Comentarios previos sobre la aplicación del "jus soli" y del "jus sanguinis"; 35.- Los sostenedores del "jus soli"; 36.- El artículo 30 Constitucional y el Dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, relativo a la reforma que produjo el texto actual del citado artículo 30; 37.- La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de enero de 1934 y su Exposición de Motivos, y 38.- En busca de una solución al problema.

32. Hasta ahora hemos recorrido, en términos generales, el siguiente camino: hemos analizado el desarrollo de la Nación mexicana, no sin antes haber considerado, entre otras cosas, los problemas que la atribución de la nacionalidad ocasiona al legislador; hemos estudiado la atribución de la nacionalidad al través de la Historia; con posterioridad, hemos visto brevemente la actuación de las asambleas legislativas mexicanas reflejada en el panorama histórico de nuestras leyes sobre nacionalidad, y también hemos apuntado algunos aciertos de legisladores extranjeros. En el presente Capítulo dedicaremos principalmente nuestra atención a la ley en vigor que determina quienes integran el pueblo del Estado mexicano y trataremos de sugerir una solución al problema que significa esta determinación.

33. Muchos juristas han definido a la nacionalidad como el "vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado". (60). Una de las reglas que la Lógica impone para la consecución de una buena definición es la que exige que ésta señale el género próximo y la diferencia específica del objeto definido. En esa virtud, reconocemos que la definición antes expuesta es excelente; sin embargo, también reconocemos que si a esa definición le añadimos elementos que detallen con más precisión la diferencia específica, conseguiremos mejores resultados.

(60) J.P. Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado, Título Primero, Capítulo Primero, Pág. 77, Editora Nacional, S.A. México, D.F., 1954.

Por este motivo, al hacer el estudio de nuestra legislación vigente, aceptaremos que la nacionalidad es la relación jurídica que se crea, entre el Estado y los individuos por él considerados como integrantes de la comunidad cuyo bien común justifica la existencia del propio Estado, a partir del momento en que se realiza el supuesto jurídico de las normas que el Estado dicta para integrar uno de sus elementos: el pueblo.

Decimos que se trata de un nexo jurídico en virtud de que todo nacional, forzosamente, y desde que adquiere esa calidad (originaria o por naturalización) realiza el supuesto jurídico de una norma y surge por ello una relación de Derecho.

No hemos utilizado la voz "jurídico-política" porque nuestra legislación consagra la pérdida de la ciudadanía, lo cual produce nacionales no facultados para ejercitar sus derechos políticos.

Por otra parte, hablamos de los integrantes de la comunidad cuyo bien común justifica la existencia del propio Estado, en virtud de que, si bien es verdad que el Estado - por conducto de su gobierno - puede atribuir su nacionalidad aún arbitrariamente, también lo es que, para hacerlo en forma coherente con la realidad y con la técnica jurídica, deberá otorgarla a los integrantes de la comunidad o de las comunidades cuyo bien común justifica su existencia. Cabe destacar que aun cuando el Estado está obligado a tutelar a todos los hombres que se encuentren en su territorio, su existencia encuentra razón de ser en el bien común

de la colectividad que forma uno de sus elementos: el pueblo.

34. Antes de entrar de lleno al análisis de la legislación vigente, conviene hacer algunos comentarios sobre la aplicación del "jus soli" y del "jus sanguinis". Dichos sistemas originalmente se sucedieron; posteriormente coexistieron y se creó así en el campo del Derecho Internacional un grave problema. Estos dos sistemas que al coexistir por vez primera se presentaron como fuerzas opuestas, gracias a la doctrina y a la evolución de la sociedad, aparecen hoy día como instituciones jurídicas que se complementan, es decir, que en la actualidad la aplicación de uno sólo de dichos sistemas, o de ambos sin limitación alguna, conduce invariablemente a aberraciones de orden legal.

Consideremos, para ejemplificar la afirmación contenida en el párrafo anterior, los efectos que en nuestros días produciría una ley que, de conformidad con el sistema usado en los Principios o Elementos Constitucionales de Apatzingán, de 1814, dijera: Son mexicanos todos los nacidos en Territorio Nacional.(61). Sin duda alguna, la ley de nuestro ejemplo señalaría como mexicanos a muchas personas que efectivamente integran la Nación mexicana, pero excluiría en cambio a individuos que también componen realmente esa Nación, como aquellos nacidos en el extranjero de padres mexicanos, domiciliados posteriormente en nuestro suelo. Asimismo, esta ley consideraría mexicanos a personas nacidas por mero accidente en territorio nacional, hijas de extranjeros transeúntes.

(61) Ver Sección 1 del Apéndice del Capítulo II.

Igualmente, una ley que en la actualidad estableciera, como lo hizo la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, (62), que son mexicanos todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos, nos haría caer en el absurdo de capacitar a los mexicanos radicados en el extranjero para transmitir su nacionalidad a toda su descendencia por to dos los tiempos, y peor aún, excluiría a las personas que, habiendo nacido en México de padres extranjeros y habiendo radicado en nuestro país, hubieran, en virtud de la convivencia, asimilado nues tra cultura e integrado nuestra comunidad.

Finalmente, meditemos en las consecuencias de una ley que utilizara el sistema del Proyecto de Constitución contenido en el voto particular presentado por la minoría de la Comisión encabezada por Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz-Ledo, fechado el 26 de agosto de 1842, o del Proyecto de Constitución leído en la Sesión de 3 de noviembre del mismo año, (63), es decir que dijera por ejemplo: Son mexicanos: los nacidos en el territorio nacional y los nacidos fuera de él de padres mexicanos. Esta generosa ley no excluiría a ningún integrante de nuestra Nación, pe ro en cambio crearía mexicanos virtuales como los hijos de transeúntes extranjeros, nacidos en México y como los descendientes de mexicanos radicados en el extranjero, sin ninguna conexión con nuestro país. Además sería una notable aportación para agravar el problema de la doble nacionalidad. De lo expuesto anteriormente

(62) Ver Sección 15 del Apéndice del Capítulo II.

(63) Ver Secciones 7 y 8 del Apéndice del Capítulo II.

concluimos que el "jus soli" y el "jus sanguinis", junto con el "jus domicili", deben autolimitarse para lograr la aplicación de una correcta técnica jurídica.

35. Al analizar la exposición de motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización de Vallarta estudiamos, aunque someramente, la doctrina de los sostenedores del "jus sanguis" y expresamos nuestro parecer sobre dicha doctrina (64); ahora trataremos de expresar como, a nuestro parecer, debe aplicarse el "jus soli". Para llevar a cabo esta exposición, brevemente analizaremos el uso de este sistema en sus orígenes más remotos; esbozaremos la doctrina al respecto; para ejemplificar señalaremos una ley que aplique una acertada técnica jurídica y, finalmente, nos valdremos de una gestión diplomática, escogida al azar, en la que encontremos el "jus soli" correctamente interpretado.

El "jus soli" nace con el Edicto de Caracalla (65) por motivos de índole fiscal, lo cual hace que este caso no sea interesante para nuestro estudio. Posteriormente, tiene su auge la aplicación del "jus soli" al organizarse la sociedad feudal con las características que le son conocidas; entre ellas, destaca por útil a nuestro trabajo, la siguiente: en la sociedad feudal, la persona que nacía en los terrenos de un determinado feudo se arraigaba de tal manera al suelo que era difícil concebir en aquel

(64) Ver inciso 19 del Capítulo II.

(65) Ver inciso 7 del Capítulo I.

entonces una corriente migratoria y aún un cambio individual de domificio. Esta característica nos hace caer en la cuenta de que el "jus soli" desde su nacimiento se consideró, implícita y tal vez inconscientemente, unido al "jus domicili" en una sola institución.

Los sostenedores del "jus soli" han afirmado que es el lugar del nacimiento y no la sangre el factor que debe determinar la nacionalidad de los individuos, sin embargo, han considerado que el sólo hecho del nacimiento no basta, sino que es necesario exigir, al menos, que los padres se encuentren domiciliados en el país que dará su nacionalidad al hijo. (66).

Jules Valery, por ejemplo, profesor de la Facultad de Derecho de Montpellier, al clasificar las legislaciones de diversos países, coloca a los Estados en donde la nacionalidad depende del lugar del nacimiento en un solo grupo y, sobre este particular, expone que se trata de países nuevos interesados en acrecentar lo más rápidamente el número de sus nacionales imponiendo, con este fin, su nacionalidad a los hijos de emigrantes. Obviamente, si los emigrantes las más de las veces suelen domiciliarse en el país que los acoge con carácter permanente, quien señala la causa antes apuntada al empleo del "jus soli" lo concibe íntimamente ligado con el "jus domicili".

(66) Ver Jorge Aurelio Carrillo. La postura de la Constitución Mexicana frente a los Problemas de Nacionalidad, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XIV, Núm. 54, abril-junio 1964, Pág. 392.

Como un ejemplo de buena técnica jurídica señalaremos la Ley Constitucional Belga de 1815, que otorgaba la nacionalidad a los individuos nacidos en Bélgica de padres allí domiciliados (67). También constituyen un buen antecedente nuestras Leyes Constitucionales de 1836, que para otorgar nuestra nacionalidad combinaron el "jus soli" con el requisito de la residencia. (68).

Finalmente, transcribiremos la traducción de una nota que el primero de mayo de 1843, Lord Aberdeen dirigió al Representante inglés en Portugal: "He recibido el oficio 111 de V.S., de 5 de mayo, en el que manifiesta haber informado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Portugal que el Gobierno de S.M. no puede, ni por un momento, admitir el derecho vindicado por el Gobierno portugués de considerar como súbditos portugueses todas las personas nacidas en Portugal, no obstante descender de extranjeros residentes en aquel país.

Juzgo necesario para informe de V.S. ponerle en posesión de la opinión del abogado general de la Reina sobre varios casos que se han suscitado en países extranjeros, y en que se ha cuestionado el derecho a que se refiere el oficio de V.S.

Esa opinión es en sustancia que, si bien por ley escrita de este país todos los niños nacidos fuera de la obediencia del Rey, cuyos padres o abuelos paternos eran súbditos por nacimiento,

(67) Pasquale Fiore, "Droit International Privé". A. Durand et Pedone Lauriel, Libraires-Editeurs, París, 1875, Pág. 106.

(68) Ver Sección 4 del Apéndice del Capítulo II.

tienen ellos mismos títulos para gozar derechos y privilegios británicos mientras se encuentren dentro del territorio británico; sin embargo, el efecto del estatuto británico no puede extenderse hasta el punto de quitar al Gobierno del país donde hallan nacido esas personas, el derecho de reclamar como súbditos nativos, a lo menos mientras permanezcan en aquel país".

Salta a la vista que el autor de la nota transcrita reconoce los efectos del "jus soli" cuando la persona a quien se atribuye la nacionalidad tiene además el requisito de la residencia; en este caso, y en el de las Leyes Constitucionales de 1836, citadas como ejemplo en este inciso, la residencia exigida no es la de los padres sino la del individuo a quien se otorga la nacionalidad. Esta forma de exigir la residencia la estimamos acertada siempre y cuando, al definirse la nacionalidad por el establecimiento del domicilio, se estime que se es nacional desde el nacimiento.

36. Estudiaremos ahora la legislación vigente.

El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice en su texto actual:

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Podemos fácilmente hacer notar que el texto del artículo transcrito sigue el mismo sistema que el Proyecto Constitucional contenido en el voto particular presentado por la minoría de la Comisión encabezada por Espinoza de los Monteros, Otero y Muñoz-Ledo, fechado el 26 de agosto de 1842; por el Proyecto de Constitución leído en la Sesión de 3 de noviembre del mismo año y, por el Proyecto de Constitución de 16 de junio de 1856. (69).

Como parte del estudio de la legislación vigente pasaremos ahora a examinar el Dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales relativo a la reforma constitucional que produjo el texto actual del artículo 30, leído en la Cámara de Diputados el martes 19 de diciembre de 1933. (70). En este Dictamen encontramos las siguientes observaciones, las cuales nos ayudan a estudiar nuestra legislación sobre la materia:

"Al hacerse independiente el nuevo mundo, y cuando por el exceso de población europea se inició la emigración hacia América, el régimen universalmente aceptado para determinar la nacionalidad originaria era el 'jus soli'; pero después se consagró el 'jus sanguinis' para conservar, para los países de donde era el emigrante, la nacionalidad de los emigrados...

(69) Ver Secciones 7, 8 y 13 del Apéndice del Capítulo II.

(70) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo II, número 28, de 19 de diciembre de 1933.

En los países donde rige el 'jus soli' el hijo del padre extranjero tiene la nacionalidad del lugar en que nace, por el afecto natural que tiene el hombre hacia el suelo que le vió nacer, presumiéndose que el extranjero que tiene hijos fuera de su patria, por el hecho de residir ausente de ella, manifiesta su voluntad de que sus hijos sean nacionales del país de su nacimiento".

En el segundo párrafo transcrito aparece, sin duda alguna, una falsa interpretación del "jus soli" pues se dice que la aplicación de éste tiene su razón de ser "por el afecto natural del hombre por el suelo que le vió nacer"; nosotros ya afirmamos que la justificación del uso del "jus soli" la encontramos en la asimilación de la persona en la comunidad del país de su nacimiento, la cual se logra con la convivencia, la educación y la residencia. (71). Sin embargo, de lo expuesto en el mismo párrafo, cosa extraña, se puede desprender que los autores del citado Dictamen tenían la intención de que el "jus soli" operase en el caso de los hijos de extranjeros emigrados, residentes, no en el de los turistas transeúntes, a cuyos hijos otorga la nacionalidad mexicana nuestra Constitución. Asimismo, podemos apreciar que el autor del Dictamen reconoce a la voluntad como factor determinante de la nacionalidad; nosotros aceptamos que la voluntad desempeña un importante papel en la determinación de la nacionalidad de las personas, pero le negamos eficacia directa, es decir, que

(71) Ver J.P. Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional, S. A. México, D. F., 1954, Pág. 88.

se la reconocemos si se manifiesta con hechos objetivos.

Más adelante encontramos en el Dictamen las siguientes ideas: "Con excepción de México y Haití, todos los países americanos aceptan el 'jus soli', no sólo por la razón anterior sino por otras de naturaleza política y social. Dichos países de escasa población, necesitan formar su nacionalidad a base de colonización, y si no aceptan el 'jus soli' para determinar la nacionalidad de los nacidos en sus territorios, se encontrarían con muchos habitantes extranjeros no obstante la circunstancia anterior del nacimiento y la larga permanencia en él, en número algunas veces mayor que el de sus nacionales. No es justo que el nacido de padres extranjeros siga la nacionalidad del padre si éste ha abandonado su país de origen en busca de nuevos horizontes, debiendo corresponder los beneficios de su descendencia al país que lo haya acogido en su seno".

Nótese que en este párrafo se señala a la necesidad de "formar la nacionalidad a base de colonización" como un argumento más para la adopción del "jus soli", y nótese también que la colonización significa forzosamente residencia estable, es decir que el autor del Dictamen en toda esta argumentación expone al "jus soli" en su interpretación correcta, como un sistema que se une al "jus domicili" en una sola institución.

Más adelante se arguye en el Dictamen: "...se acepta la presunción de que la ley de la sangre no puede transmitirse in

definidamente de generación en generación, sino que es lógico suponer que dicha ley debe rectificarse, entre otras cosas, por el hecho de una permanencia larga en Estado distinto de aquel al que pertenece el jefe de familia...

Esto no obstante, el principio del 'jus sanguinis' no se abandona en lo absoluto, de manera que de aceptarse la reforma que se propone, nuestra Constitución tendrá, en materia de nacionalidad, una gran amplitud, tratando de comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que, por cualquier circunstancia, tengan algún vínculo con el país, por débil que éste pueda ser".

Cabe señalar que en este Dictamen, apenas dos párrafos antes se expresó: "Frecuentemente se plantean problemas de individuos que pueden tener más de una nacionalidad, o que no tengan ninguna por hechos que les sean imputables y, para la desaparición de esos problemas y de otros de índole diversa sobre esta materia, se ha venido luchando desde hace varios años".

En resumen, en el Dictamen encontramos apenas un débil y falso argumento en favor de la aplicación ilimitada del "jus soli", en tanto que descubrimos en abundancia argumentos vigorosos y bien fundamentados en favor del uso del "jus soli" restringido con el requisito de la residencia de los padres o de la misma persona a quien se atribuye la nacionalidad. De lo expuesto concluimos que la aplicación que nuestra ley fundamental hace del "jus soli" no es acorde con la doctrina ni con la función que le ha da

do la Historia; que el artículo 30 de que se trata adolece de todos los defectos que señalamos a la aplicación ilimitada del "jus soli"; que el "deseo de comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que, por cualquier circunstancia, tengan algún vínculo con el país, por débil que éste pueda ser" - deseo que no aporta claro beneficio y sí graves perjuicios - no justifica la creación de una ley que produzca mexicanos virtuales.

Por otra parte, es de extrañar que, habiéndose señalado en el Dictamen que "... se acepta que la ley de la sangre no puede transmitirse indefinidamente de generación en generación", se haya adoptado el "jus sanguinis" sólo porque se quiso crear una Constitución que en materia de nacionalidad tuviese una gran amplitud, máxime cuando en el propio Dictamen se exponen, contra argumentos poderosos basados en doctrinas aceptadas, débiles argumentos fundamentados en sentimientos patrióticos sí, pero seriamente perjudiciales al Derecho de Gentes.

Dada la estructura actual de la familia, estimamos que convendría que para los efectos de la nacionalidad de origen, nuestra Constitución se inspirara en la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, que dice en su artículo I:

"No se hará distinción alguna, basada en el sexo, ni en la legislación ni en la práctica".

Es decir, que consideramos que debiera facultarse a la mujer casada con extranjero para transmitir a sus hijos la nacionalidad mexicana cuando éstos hubieran nacido en el exterior, imponiendo claro está, las restricciones del caso, sobre las cuales daremos nuestra opinión más adelante.

Por último, y sobre ello no insistiremos mucho por tener en nuestro apoyo toda la doctrina y el sentido común, creemos que los mexicanos debemos considerar muy seriamente la conveniencia de reformar el párrafo II, del inciso A), del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por razones obvias.(72).

37. La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de enero de 1934, en los artículos correspondientes, establece:

"Artículo 1.- Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en el Territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.
- II.- Los que nazcan en el extranjero, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y de padre desconocido.
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

"Artículo 44.- Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla. En el caso de recuperación de la nacionalidad mexicana de cualquiera de los padres, los hijos menores seguirán la nacionalidad del padre, si éste tiene patria potestad sobre ellos y la de la madre si ella ejerce exclusivamente dicha patria potestad."

(72) Véase Jorge Aurelio Carrillo, obra citada, Págs. 396 y 397.

"Artículo 55.- Se presume, mientras no haya prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio mexicano, ha nacido en éste."

En la Exposición de Motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, encontramos los siguientes conceptos, útiles para nuestro estudio: (73)

1.- La nueva Ley tenderá a simplificar la situación de quienes radican en el país o de quienes en algún modo están conectados con él; se adopta el "jus soli" por ser el sistema adecuado para los países de escasa población. Se adopta también el "jus sanguinis" en virtud de que es un excelente medio para vincular a nuestro destino a todos aquellos para quienes la vida en común debe crearles iguales obligaciones.

2.- Se adopta también el "jus soli" para evitar que los extranjeros se sucedan conservando esta calidad de generación en generación, pretendiendo disfrutar derechos de extranjería, conservándose en cambio indiferentes ante los progresos de orden social y político, siendo obstáculo cuando dichos progresos significan sacrificio material.

3.- No se adopta el "jus domicilii" en virtud de que se trata de un sistema moderno que aún no ha alcanzado madurez y por que la mayoría de las Naciones no lo han aceptado.

Consideramos que si se adopta el "jus sanguinis" como medio para vincular a nuestro destino a todos aquellos para quienes

(73) Véase periódico "Excélsior" de 15 de marzo de 1930.

nes la vida en común debe crearles iguales obligaciones, es lógico afirmar que la Constitución y su ley reglamentaria, en materia de nacionalidad originaria, debieron haber limitado los efectos del "jus sanguinis" para que únicamente aquellos que efectivamente tengan una vida en común con el resto de los integrantes de la Nación mexicana sean vinculados jurídicamente al Estado mexicano.

En relación con los motivos expuestos para la adopción del "jus soli", nuevamente expresamos que el fin que debe perseguirse al atribuir la nacionalidad de origen debe ser el de describir en la ley a los miembros de la comunidad llamada Nación, integrada por individuos que llevan una vida en común y tienen una unidad de conciencia, cuyo bien común justifica la existencia del Estado que otorga la nacionalidad.

Por lo que se refiere a la afirmación de que el "jus domicili" es un sistema moderno que aún no ha alcanzado madurez, ya hemos tratado de demostrar que se trata de un sistema que nació con el "jus soli" formando implícitamente una sola institución y que, en todo caso, lo encontramos en la plenitud de su madurez - aun cuando limitado por el "jus soli" en perfecto acuerdo con la doctrina - en la Ley Constitucional Belga de 1815, y en nuestras Leyes Constitucionales de 1836. No nos extenderemos en señalar los graves perjuicios que ocasionaría la aplicación ilimitada del "jus domicili" por temor de apartarnos de nuestro objetivo y en virtud de que saltan a la vista los males de tal aplicación.

Visto lo anterior, podemos ya afirmar que para que la ley mexicana relativa a los mexicanos por nacimiento señale como tales a quienes integran la Nación mexicana, debe valerse del "jus soli", del "jus sanguinis" y del "jus domicili", limitados por la aplicación de un criterio mixto.

38. La nacionalidad puede clasificarse en dos grandes grupos: a) originaria o por nacimiento y b) no originaria o por naturalización, formando también parte de este segundo grupo la conocida como nacionalidad "automática". En términos generales podemos decir que la primera es la que se adquiere en el momento del nacimiento.(74).

Sin embargo, podemos concebir, aun cuando abandonemos la pureza de la clasificación anterior, la existencia de personas a quienes la ley exija la realización de determinados actos posteriores al nacimiento para considerarlos nacionales de origen; en la inteligencia de que las personas que se encuentren en este caso se reputarán nacionales desde su nacimiento, nunca naturalizados.

Hasta ahora nuestra labor ha sido de análisis, y nos hemos limitado a señalar lo que a nuestro juicio son las principales fallas de la ley, esbozando apenas, de vez en vez, las posibles soluciones a la atribución de la nacionalidad mexicana de

(74) Ver Miguel Arjona Colomo, Derecho Internacional Privado, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España.

origen. Iniciaremos pues la parte constructiva de nuestro trabajo.

Creemos que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 -en la parte relativa a la nacionalidad de origen- deberían seguir los siguientes lineamientos:

Toda ley sobre nacionalidad debe: a) en primer término y como fin principal, tratar de describir con toda fidelidad quienes integran efectivamente la Nación, inspirándose para ello en el concepto "convivencia" y poniendo especial cuidado en no excluir a miembros de dicha comunidad y en no crear nacionales aparentes; b) procurar por todos los medios posibles resolver el problema de la doble nacionalidad, y c) procurar asimismo urgente solución al problema de la apatridia.

Habida cuenta de que es posible el logro simultáneo de esos tres fines, estimamos que la ley mexicana sobre la materia debería otorgar nuestra nacionalidad en forma mucho menos generosa, con el propósito de realizar los fines señalados con las letras a) y b) y, con el fin de realizar el ideal señalado con la letra c), conservar el sistema liberal que adopta la ley actual y conceder la nacionalidad mexicana a las personas que "por cualquier circunstancia tengan algún vínculo con el país, por débil que éste pueda ser", únicamente en el caso de que ningún otro Estado conceda su nacionalidad a dichas personas. Cabe señalar que la solución que proponemos para resolver el problema de la apatridia está ins-

pirada en las principales disposiciones de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de agosto de 1961.

Convendría abandonar el sistema que utiliza la ley vigente, o sea el uso irrestricto del "jus soli" y del "jus sanguinis" para adoptar en cambio, con las limitaciones que requiera cada caso, un sistema mixto en el que operen el "jus soli", el "jus sanguinis" y el "jus domicili".

"JUS SOLI"

I. Creemos que la nacionalidad mexicana de origen debería otorgarse: a) a los nacidos en territorio nacional de padres mexicanos, y b) a los nacidos en México de padre mexicano y de madre extranjera, o viceversa, cuando los padres se encuentren domiciliados en nuestro país en el momento del nacimiento y siempre que el progenitor extranjero no esté al servicio de su gobierno. (74 bis).

II. Por lo que se refiere al caso de los nacidos en México de padre mexicano y de madre extranjera, o viceversa, cuyos padres se encuentren domiciliados en el exterior en el momento del nacimiento, creemos que convendría considerarlos como nacionales de origen. Sin embargo, en virtud de que es fácil prever la posibilidad de que estas personas, por el origen extranjero de uno

(74 bis) En el presente trabajo usaremos la expresión "domicilio" en su sentido jurídico, definido en los artículos 29 y 31 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor.

de sus padres y por su residencia en el extranjero, se integren a una Nación distinta a la mexicana, estimamos que sería oportuno, y sobre todo, coherente con la realidad, exigir a dichas personas una breve residencia en México por el tiempo y durante la edad que señalarían las leyes reglamentarias, o al menos, una manifestación de voluntad ante las autoridades consulares respectivas por la que los interesados declaren -antes de cumplir la mayoría de edad, de conformidad con las leyes mexicanas- que habiéndose encontrado imposibilitados para cumplir con el requisito de la residencia, renuncian a toda otra nacionalidad y optan por la mexicana.

La solución que proponemos para el caso analizado en el párrafo anterior requiere, por ser en parte contraria a las ideas que hemos externado en el presente trabajo, la siguiente explicación: hemos sostenido que una simple manifestación de voluntad no debe determinar la nacionalidad de las personas, en virtud de que puede responder a intereses económicos o de otra índole y de que el hecho de que se lleve a cabo no basta para suponer que el manifestante integra una determinada Nación, y hemos afirmado también que el concepto "convivencia" debe guiar al legislador al dictar las leyes sobre nacionalidad.

Ahora bien, a pesar de negarle eficacia a la manifestación de voluntad para determinar la nacionalidad de las personas, a pesar de que sostenemos que es la "convivencia" el factor que debe determinar la nacionalidad, tratándose de nacidos en México

de un progenitor mexicano y de otro extranjero no domiciliados en nuestro país en el momento del nacimiento, proponemos una solución que, por una parte, hace depender la nacionalidad de una manifestación de voluntad y, por otra, concede la nacionalidad mexicana sin dar certeza de que los individuos a quienes la otorga han convivido en el seno de nuestra Nación. La razón por la cual hemos hecho una excepción a los principios generales por nosotros aceptados radica en la circunstancia de que, si bien estamos convencidos de que, desde el punto de vista sociológico, en la inmensa mayoría de los casos los hijos de mexicano y extranjera, o viceversa, que no han residido en nuestro país no integran la Nación mexicana, también creemos que el Derecho no puede negarles la oportunidad de optar por nuestra nacionalidad, al menos por ahora.

Si proponemos que a las personas cuyo caso ahora estudiamos se les exija una breve residencia en México, o al menos una manifestación de voluntad, es porque, con el primero de estos requisitos deseamos provocar conducta y establecer un aliciente para que las personas de que se trata residan en nuestro país y convivan en el seno de nuestra Nación. No se escapa a nuestra atención que sólo nuestro deseo de provocar conducta puede justificar que propongamos que se permita optar entre dos requisitos (la residencia en México o la manifestación de voluntad) cuando obviamente uno de ellos será más socorrido por ser su cumplimiento mucho más fácil.

Finalmente, subrayamos que al referirnos a los nacidos en México de padre mexicano y madre extranjera, o viceversa, no estableciendo diferencias entre el hombre y la mujer, somos congruentes con la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933.

Sería conveniente exigir a los nacidos en nuestro suelo de padre mexicano y de madre extranjera, o viceversa -independientemente del domicilio que éstos últimos tuvieran en el momento del nacimiento- una breve residencia en México durante parte de su adolescencia y de su juventud (la edad en la que se cumpliría con este requisito y la duración de la residencia sería determinada por la ley reglamentaria respectiva) cuando, por cualquier motivo, durante su minoría de edad, queden bajo la patria potestad exclusiva del progenitor extranjero; en la inteligencia de que se tomarían en cuenta los años vividos en México antes de la fecha en que el progenitor extranjero empiece a ejercer con exclusividad la patria potestad y de que, dichos años deberían transcurrir durante la edad señalada al efecto por la ley.

Las razones que nos impulsan a sugerir una disposición en este sentido las expresaremos mediante un ejemplo: supongamos que un mexicano casado con extranjera -de cuyo matrimonio se procrean varios hijos- se divorcia, y que el Juez competente declara la pérdida de la patria potestad del padre; no sería nada remoto que la mujer extranjera decidiera regresar a su país de origen con su prole y que allá los hijos convivieran entre extranjeros y

se integraran en una Nación del todo diferente a la mexicana. No sería ir demasiado lejos si prevemos que la mujer de nuestro ejemplo inculcará a sus hijos cierto deseo de olvido y aún rencor hacia el padre mexicano y por añadidura hacia México; ahora nos preguntamos: ¿tendría razón el legislador en considerar a los hijos del matrimonio de nuestro ejemplo como mexicanos, sin exigirles residencia alguna en nuestro país?

Por otra parte, y siguiendo en nuestro ejemplo, si la madre extranjera después del divorcio radica en México, los hijos no sufrirían perjuicio alguno puesto que cumplirían sin el menor esfuerzo, inconscientemente, el requisito de la residencia en nuestro país.

Si imaginamos otros casos de pérdida de la patria potestad por parte del progenitor mexicano, tratándose de matrimonios entre nacionales y extranjeros, llegamos a idénticas conclusiones.

III. Asimismo, debería concederse nuestra nacionalidad de origen a los nacidos en territorio nacional de padres extranjeros domiciliados en el país, que no estén al servicio de su gobierno, a condición de que los hijos residan en México durante el tiempo y durante la edad que la ley señalaría.

Esta última condición tiene por fin lograr que únicamente los hijos de extranjeros, nacidos en México, que se hayan verdaderamente identificado con la Nación mexicana sean considerados por la ley como nacionales. No dudamos que esa identificación no

se daría con la sola educación de unos padres extranjeros, ni con el simple hecho del nacimiento en nuestro suelo; por el contrario, estamos convencidos de que, el hecho del nacimiento (el cual repetimos, considerado aisladamente debería ser inoperante para la ley) unido a la permanencia en el país durante la adolescencia y la juventud, o parte de éstas, produciría la efectiva incorporación del hijo de extranjeros en nuestra comunidad.

Por otra parte, nada nos permite suponer gratuitamente que el hijo de extranjeros domiciliados en México permanecerá en nuestro país el tiempo necesario para que se efectúe su integración en la Nación mexicana.

Como nos referimos exclusivamente a la nacionalidad de origen, sugerimos que la ley aclare que las personas favorecidas con nuestra nacionalidad de origen tienen esa nacionalidad desde su nacimiento, aun cuando tengan que cumplir requisitos que necesariamente habrán de realizarse después del nacimiento; es decir, que el cumplimiento de esos requisitos no significará la adquisición de la nacionalidad sino, en todo caso, una renuncia tácita de otras nacionalidades.

IV. Convendría también, que se otorgara nuestra nacionalidad a los nacidos en territorio nacional de madre mexicana y de padre desconocido, o viceversa. Casos como este los encontramos frecuentemente tratándose de hijos de madre mexicana y de padre desconocido y también en los casos de los niños abandonados por ma-

dre no identificada, ni identificable, y reconocidos por mexicano. Si bien no dudamos que los hijos de padre o madre desconocidos, nacidos en México, deberían ser considerados como mexicanos, también estamos convencidos de que el reconocimiento posterior al nacimiento (por parte del progenitor hasta entonces desconocido) debería ser reglamentado de conformidad con lineamientos similares a los expuestos en el presente trabajo.

V. Estimamos indispensable conservar el sistema de la ley vigente y otorgar también la nacionalidad mexicana de origen: a) a los niños expósitos encontrados en territorio nacional y, como expresamos anteriormente, b) a los nacidos en México de padres extranjeros, por el sólo hecho de haber nacido en el país, cuando ningún Estado, con excepción del mexicano, les conceda su nacionalidad.

"JUS SANGUINIS"

Hasta ahora hemos considerado exclusivamente el caso de los nacidos en territorio nacional; a continuación expresaremos nuestro pensamiento en relación con la atribución de la nacionalidad mexicana de origen por causa de filiación.

VI. Sin lugar a dudas, nuestra nacionalidad originaria debería otorgarse a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos o de padre mexicano y madre extranjera, o viceversa, cuando (los padres) tengan su domicilio en México (ordinario o legal)

(75) en el momento del nacimiento del menor o cuando se encuentren residiendo temporalmente fuera del país con el fin de realizar estudios o trabajos eventuales, siempre que con anterioridad a su partida al extranjero hayan comunicado a la Autoridad Municipal de su domicilio que prevén una residencia temporal en el extranjero y que desean que dicho domicilio no cambie, o bien que al registrar al hijo ante la Autoridades Consulares mexicanas declaren que su residencia en el exterior se ha previsto como temporal por tener como fin la realización de estudios o trabajos eventuales.

VII. Asimismo, debería otorgarse la nacionalidad mexicana de origen a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, o de padre mexicano y madre extranjera, o viceversa, domiciliados fuera del país en el momento del nacimiento, siempre que el interesado resida en México por el tiempo y durante la edad que fijaría la ley reglamentaria respectiva y que al menos uno de los padres haya nacido en territorio nacional. Este requisito es con el fin de evitar que el "jus sanguinis" tenga efectos a perpetuidad.

Nuevamente puede parecernos, sobre todo a primera vista, demasiado estricto al exigir la residencia en México a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, o de padre mexicano y madre extranjera, o viceversa, domiciliados en el exterior. Sin embargo, hay que considerar que el hijo nacido en el extranjero sería casi inmediatamente asimilado por la Nación en cuyo seno viva, a

(75) En relación con las distintas clases de domicilios, puede consultarse Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo Primero, Capítulo IV, inciso 6, Pág. 484.

menos de que tenga también una convivencia en el seno de la Nación mexicana. Esta convivencia, aunada a los lazos sanguíneos y a la educación que éstos llevan aparejada, haría de la persona cuyo caso analizamos un integrante de la Nación mexicana.

VIII. Creemos que la ley debería conceder la nacionalidad mexicana de origen a los nacidos en el extranjero de madre mexicana y de padre desconocido, o viceversa. Desde luego, en este caso la ley debería también prever los efectos del reconocimiento posterior (por parte del progenitor supuestamente desconocido) de conformidad con lineamientos similares a los expresados en esta parte de nuestro trabajo.

IX. Convendría modificar el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1943 que establece que "la adopción no entraña para el adoptado cambio de nacionalidad", pues en nuestra opinión, también debería concederse la nacionalidad mexicana de origen a los menores extranjeros adoptados por mexicanos, siempre que los primeros residan en nuestro país por el tiempo y durante la edad que señalaría la ley.

CONSIDERACIONES GENERALES A AMBOS SISTEMAS

Con el fin de evitar los casos de doble nacionalidad, estimamos que sería oportuno que la ley exigiera a todos los nacidos en territorio nacional de padre o madre extranjeros, una formal re

nuncia, ante las autoridades mexicanas y ante las del Estado o Estados de sus progenitores, de la nacionalidad de los últimos o de la de su padre, o de la de su madre, según el caso. Naturalmente, esta renuncia se exigiría únicamente cuando ya se hubieran cumplido todos los requisitos para tener derecho a la nacionalidad mexicana de origen.

Asimismo, la ley pudiera expresar que la renuncia de que se trata se lleve a cabo por la vía consular, lo que facilitaría el Gobierno de México; igualmente, para evitar que la ley se convierta en letra muerta, pudiera también sancionarse el incumplimiento de la obligación de renunciar a otra nacionalidad extranjera con la pérdida de la ciudadanía; para los efectos de la sanción, la ley fijaría los plazos.

Debe exigirse la renuncia a que se refieren los párrafos anteriores en virtud de que no conviene que el Estado mexicano ignore que otros Estados conceden la liberación de la nacionalidad a solicitud del interesado, cuando éste tiene derecho a otra y que otros Estados consagran la pérdida de la nacionalidad cuando el interesado adquiere una segunda.

Sugerimos como sanción al incumplimiento de la obligación a que se refieren los párrafos anteriores la pérdida de la ciudadanía y no de la nacionalidad en virtud de que creemos que no debe, en ningún caso, establecerse la pérdida de la nacionalidad como sanción a menos de que el interesado tenga derecho a otra y, además, porque creemos que la pérdida de la nacionalidad

sería una sanción demasiado estricta. Aún más, estimamos que para hacer menos drástica la sanción, la ley reglamentaria pudiera establecer la recuperación de la ciudadanía después de haber cumplido extemporáneamente con la obligación que estudiamos.

Una obligación similar con sanciones idénticas pudiera imponerse a los que, habiendo nacido en el exterior, tengan derecho a la nacionalidad mexicana de origen. Casi resulta innecesario aclarar que, en este caso, se renunciaría a la nacionalidad del Estado natal, a menos de que uno de los padres de la persona de que se trate tuviera una tercera nacionalidad, pues de ser así, también debería renunciarse a la nacionalidad del progenitor extranjero.

También sería necesario conservar una disposición similar al artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente (75 bis) con el fin de hacer posible que, cumplidos ciertos requisitos, quien lo desee pueda renunciar a la nacionalidad mexicana.

Una vez limitados los efectos del "jus soli", del "jus sanguinis" y del "jus domicili", según las ideas expresadas, no vemos inconveniente y sí necesidad de considerar como territorio nacional, para los efectos de la atribución de la nacionalidad mexicana de origen, a todas las embarcaciones y aeronaves de pabellón mexicano (de guerra o mercantes).

(75 bis) Derecho de renunciar a la nacionalidad mexicana cuando se posea otra y el interesado radique fuera del país.

C O N C L U S I O N E S

1. Toda ley sobre nacionalidad debería:

a) en primer término y como fin principal, tratar de describir con toda fidelidad a los integrantes de la Nación en forma congruente con la realidad, inspirándose para ello en el concepto "convivencia";

b) procurar por todos los medios posibles evitar y resolver el problema de la doble nacionalidad y,

c) procurar asimismo urgente solución al problema de la apatridia.

2. Los tres fines señalados en la conclusión anterior no son incompatibles entre sí.

3. Las leyes mexicanas relativas a la nacionalidad de origen deberían adoptar un sistema mixto en el que operaran, completándose entre sí, el "jus soli", el "jus sanguinis" y el "jus domicili".

4. La nacionalidad mexicana de origen debería otorgarse:

a) a los nacidos en México de padres mexicanos;

II

- b) a los nacidos en México de padre mexicano y de madre extranjera, o viceversa, cuando los padres estuvieren domiciliados en territorio nacional, siempre y cuando el progenitor extranjero no esté al servicio de su gobierno;
- c) a los nacidos en México de padre mexicano y de madre extranjera, o viceversa, cuando estos últimos estén domiciliados en el extranjero, si los primeros residen en México por el tiempo y durante la edad que señalaría la ley o, en el caso de que se encuentren ante la imposibilidad de residir en México, si renuncian a toda otra nacionalidad ante las autoridades mexicanas;
- d) a los nacidos en territorio nacional de padres extranjeros domiciliados en México que no estén al servicio de su gobierno, cuando los primeros residan en territorio nacional por el tiempo y durante la edad que fijaría la ley;
- e) a los nacidos en territorio nacional de padre o madre mexicanos, cuando únicamente uno de los progenitores es conocido;
- f) a los niños expósitos encontrados en territorio nacional;

III.

- g) a los nacidos en México de padres extranjeros, estén o no domiciliados en el país, cuando se compruebe que ningún Estado, con excepción del mexicano, les otorga su nacionalidad; y a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, o de padre mexicano y madre extranjera, o viceversa, -sin exigirles tampoco requisito alguno- cuando también se compruebe que únicamente el Estado mexicano les otorga su nacionalidad;
- h) a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, o de padre mexicano y madre extranjera, o viceversa, cuando los padres tengan su domicilio (ordinario o legal) en México en el momento del nacimiento, o cuando residan temporalmente en el extranjero por causa de estudios o de trabajos eventuales. Para estos dos últimos casos se podría exigir que los padres, antes de abandonar el territorio nacional, avisen a las Autoridades Municipales de su domicilio que prevén una residencia temporal en el extranjero y que les manifiesten su deseo de conservar su domicilio en México, o que en el momento de registrar al hijo ante las Autoridades Consulares mexicanas manifiesten que su residencia en el extranjero se ha previsto como tem

IV

poral, por encontrarse realizando estudios o trabajos eventuales;

- i) a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, o de padre mexicano y madre extranjera, o viceversa, cuando los padres estén domiciliados permanentemente en el exterior en el momento del nacimiento, siempre que los primeros residan en México por el tiempo y durante la edad que señalaría la ley y que cuando menos uno de los padres haya nacido en México;
- j) a los nacidos en el extranjero de madre mexicana y padre desconocido, o viceversa, cuando el progenitor conocido haya nacido y tenga su domicilio en México; sin embargo, cuando dicho progenitor se encuentre domiciliado en el extranjero, se podría exigir al hijo, antes de concederle nuestra nacionalidad, una breve residencia en México por el tiempo y durante la edad que señalaría la ley, y
- k) a los menores extranjeros adoptados por mexicanos, siempre que los primeros residan en México por el tiempo y durante la edad que señalaría la ley.

5. A todos los que siendo hijos de padre mexicano y madre extranjera, o viceversa, queden durante su minoría de edad por cualquier motivo bajo la patria potestad exclusiva del progenitor extranjero, debería exigírseles, para tener derecho a conservar su nacionalidad mexicana de origen, que comprueben haber residido en el país por el tiempo y durante la edad que señalaría la ley.

6. Conviene que -tal como lo establece la ley vigente- las personas favorecidas con nuestra nacionalidad de origen se consideren como mexicanos desde su nacimiento, aun cuando tengan que cumplir requisitos que necesariamente habrán de satisfacerse después de su nacimiento.

7. El reconocimiento posterior al nacimiento, por parte del progenitor o los progenitores, en el caso de los hijos de padre o madre desconocidos y en el caso de los expósitos, debería ser reglamentado por la ley de conformidad con lineamientos similares a los expresados en estas conclusiones.

8. La ley debería exigir a todos los que por ser hijos de padre o madre extranjeros; por haber nacido en el exterior; por haber allí residido, o por cualquier otro motivo, tengan derecho a otra nacionalidad -además de tener derecho a la nuestra- una formal renuncia de toda nacionalidad que no sea la mexicana. Esta renuncia se presentaría ante las autoridades competentes de nuestro país y ante las del Estado o Estados que les concedan tam

VI

bién su nacionalidad; la cual debería hacerse dentro del plazo que al efecto señalaría la ley, so pena de perder la ciudadanía. Convendría que la ley estableciera la recuperación de la ciudadanía después de que el interesado haya cumplido extemporáneamente con esta obligación.

9. Conviene conservar una disposición similar al artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, con el fin de hacer posible la renuncia de la nacionalidad mexicana optando por otra extranjera que se tuviera simultáneamente, una vez que el interesado haya cumplido con ciertos requisitos.

10. Limitados los efectos del "jus soli", del "jus sanguinis" y del "jus domicili", según las ideas precedentes, no vemos inconveniente en considerar como territorio nacional para los efectos de la ley sobre esta materia, las embarcaciones y las aeronaves de pabellón mexicano de cualquier clase.

11. Convendría que la ley reglamentaria respectiva, al señalar cuanto tiempo de residencia en México se exigiría a los hijos de padre o madre extranjeros tratara más favorablemente a aquellos cuya ascendencia proviniera de Naciones sociológicamente similares a la mexicana o cuyos padres tuvieran algunas identificación con nuestra comunidad, motivada por su nacimiento o residencia en México. Un tratamiento similar podría concederse a los hijos de extranjeros, y

VII

12. Debe revisarse el artículo relativo a las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, a fin de coordinar aqué llas con las de adquisición de la misma, tal y como han quedado sugeridas en estas conclusiones.

B I B L I O G R A F I A

- ARIAS RAMOS J., Derecho Romano, tercera edición,
Madrid, 1947.
- ARJONA COLOMO MIGUEL, Derecho Internacional Privado,
Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España.
- BRAVO UGARTE JOSE, Historia de México, Tomo 2,
cuarta edición, 1960.
- CARRILLO JORGE AURELIO, La postura de la Constitución
Mexicana frente a los Problemas de Naciona-
lidad, Número 54, Tomo XIV, de abril-junio
de 1964, de la Revista de la Facultad de De-
recho de la Universidad Nacional Autónoma de
México.
- CASO ANTONIO, Sociología, séptima edición, 1954.
- COSIO VILLEGAS DANIEL, Historia Moderna de México,
edición de 1955.
- DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA, Legislación Mexicana,
Tomo VII, edición oficial de 1877.
- DURAN OCHOA JULIO, La Explosión Demográfica, Capítulo
dedicado a este tema del libro intitulado: Cin
cuenta Años de Revolución.
- FARRAN JEAN, Pourquoi donc est-il si difficile d'etre
mexicain, número 780 de la revista "Paris
Match", de 21 de marzo de 1964.

- FIGLIO PASQUALE, Droit International Privé, A. Durand et Pedone Lauriel, Libraires Editeurs, Paris, 1875.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, El Problema Agrario de México, séptima edición, 1959.
- MONTIEL Y DUARTE ISIDRO ANTONIO, Derecho Público Mexicano, Tomos 1 a 4, edición de 1871.
- MORA JOSE MARIA LUIS, Obras Sueltas.
- NIBOYET J. P., Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional, S. A., México, D. F., 1954.
- PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, edición de 1953.
- RIVA PALACIO VICENTE, México a Través de los Siglos, Tomo Quinto.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo Primero, México 1949.
- ROMANO SANTI, Corso di Diritto Costituzionale, IV edición.
- SEPULVEDA CESAR, Derecho Internacional Público, primera edición.
- TEJA ZABRE ALFONSO, Historia de México, edición de 1934.
- TORO ALFONSO, Historia de México, la Revolución de Independencia y México Independiente, décimasexta edición, 1963.
- TRIGUEROS EDUARDO, La Nacionalidad Mexicana, edición de 1940.

VALLARTA IGNACIO L., Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización, Imprenta de I. Cuaplido, México, 1885.

Boletín Informativo de Legislación Argentina, Número 34, Año XIV.

Diario Oficial de 4 de octubre de 1892.

Diario Oficial de 7 de abril de 1936.

Diario Oficial de 18 de abril de 1936.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente (1916), publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, Oficial Mayor de dicho Congreso, Imprenta de la Cámara de Diputados, edición de 1922.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo II, Número 28, de 19 de diciembre de 1933.

Diario Excelsior de 15 de marzo de 1930.

Recueil des Lois Fédérales, No. 53, du 31 décembre 1952, (1115) (Suiza).

Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países, Secretaría de Relaciones Exteriores.

United Nations Legislative Series, Laws Concerning Nationality, ST/LEG/SER.B/4, New York, 1954.

United Nations Legislative Series, Laws Concerning Nationality, ST/LEG/SER.B/4/Add.1, January 1955.

I N D I C E

CAPITULO I

La Nación Mexicana

	Pág.
1. La atribución de la nacionalidad, facultad del Estado	1
2. El Estado, fenómeno jurídico y social	1
3. La coexistencia de otros Estados, límite a la facultad del Estado de atribuir la nacionalidad	2
4. Manifestaciones jurídicas de la coexistencia de otros Estados, límite a la facultad del Estado de atribuir la nacionalidad	2
5. La existencia real, extrajurídica del pueblo, límite a la facultad del Estado de atribuir la nacionalidad	6
6. La Nación mexicana considerada como un fenómeno sociológico, punto de partida para llevar a cabo la atribución de la nacionalidad: ...	7
a) La colonia	7
b) La Revolución de Independencia	13
c) La Reforma	22
d) La Revolución de 1910	26
7. La atribución de la nacionalidad al través de la historia	28

CAPITULO II

Panorama Histórico de la Legislación Mexicana

8. Advertencia	36
----------------------	----

	Pág.
9. Principios o Elementos Constitucionales de Apatzingán de 1814	36
10. Plan de Iguala de 1821	37
11. Leyes Constitucionales de 1836	37
12. a) Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales leído el 30 de junio de 1840..	39
b) Proyecto Constitucional de 23 de agosto de 1842	39
c) Voto particular de la minoría de la Comisión de 26 de agosto de 1842	40
d) Proyecto de Constitución de 3 de noviembre de 1842	40
e) Proyecto de Bases Orgánicas para la República Mexicana de 11 de enero de 1843..	41
13. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843	41
14. Ley sobre Extranjería y Nacionalidad de los Habitantes de la República de 30 de enero de 1854	41
15. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana decretado por Comonfort el 15 de mayo de 1856	42
16. a) Proyecto de Constitución de 16 de junio de 1856	42
b) Proyecto de Constitución de Moreno de 20 de junio de 1856	43
17. Constitución Política de la República Mexicana de 12 de febrero de 1857	43
18. Estatuto Provisional del Segundo Imperio	44
19. Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización presentado por Ignacio L. Vallarta el 20 de enero de 1885.....	44
20. Proyecto de Constitución presentado el 6 de diciembre de 1916	47

21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (versión original)	51
--	----

A P E N D I C E

DEL

CAPITULO II

Sección 1. Principios o Elementos Constitucionales, aprobados por el Congreso de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814.	I
Sección 2. Base Décimosegunda del Plan de Iguala, proclamado el 24 de febrero de 1821.	II
Sección 3. Proclama inserta en el Plan de Iguala.	II
Sección 4. Leyes Constitucionales de 1836.....	III
Sección 5. Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de la República, iniciado por los individuos de la Comisión Especial nombrada por la Cámara de Diputados para entender en este asunto, y leído en la Sesión de 30 de junio de 1840.....	IV
Sección 6. Proyecto Constitucional, presentado el 23 de agosto de 1842.....	VI
Sección 7. Voto particular, presentado por la minoría de la Comisión, encabezada por Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz-Ledo, fechadó el 26 de agosto de 1842.....	VII
Sección 8. Proyecto de Constitución, leído en la Sesión de 2 de noviembre de 1842....	VIII
Sección 9. Proyecto de Bases Orgánicas para la República Mexicana, presentado a la honorable Junta Nacional Legislativa por la Comisión nombrada al efecto, el día 11 de enero de 1843.....	IX
Sección 10. Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable Junta Legislativa establecida conforme a	

	Pág.
los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos Decretos, el día 15 de junio de 1843, y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo	XI
Sección 11. Ley sobre Extranjería y Nacionalidad de los Habitantes de la República, de 30 de enero de 1854	XIII
Sección 12. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, decretado por Comonfort el 15 de mayo de 1856	XV
Sección 13. Proyecto de Constitución de 16 de junio de 1856	XVIII
Sección 14. Proyecto de Constitución del señor Moreno, presentado el 20 de junio de 1856	XIX
Sección 15. Constitución Política de la República Mexicana, expedida el 12 de febrero de 1857	XX
Sección 16. Estatuto Provisional del Segundo Imperio	XXI
Sección 17. Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización de 1885, que por encargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hizo el señor Licenciado Ignacio L. Vallarta	XXII
Sección 18. Proyecto de Constitución leído en la Séptima Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente, el 6 de diciembre de 1916	XXVI

CAPITULO III

Legislación Extranjera

22. Introducción	53
23. Argentina	53

	Pág.
24. Brasil	54
25. El Salvador	55
26. Estados Unidos de América	56
27. Francia	60
28. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	66
29. Suiza	69
30. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ..	70
31. Etiopía	70
31-A. India	73

CAPITULO IV

La Legislación Vigente

32. Introducción	74
33. Definición de la nacionalidad	74
34. Comentarios previos sobre la aplicación del "jus soli" y del "jus sanguinis"	76
35. Los sostenedores del "jus soli"	78
36. El artículo 30 Constitucional y el Dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, relativo a la reforma que produjo el texto actual del citado artículo 30	81
37. La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de enero de 1934 y su Exposición de Motivos.	87
38. En busca de una solución al problema	90